



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

**PROCESO ELECTORAL.
IMPACTO DE LA LEY
3/2007, DE 22 DE MARZO
EN LAS ELECCIONES
LOCALES: JAÉN Y
CÓRDOBA.**

Alumna: María Robles Nieves

Enero, 2.016

ÍNDICE

RESUMEN/ABSTRACT	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	9
3. MARCO TEÓRICO.....	10
3.1. ANTECEDENTES: DESDE LAS PRIMERAS ELECCIONES MUNICIPALES CELEBRADAS EN 1.979 HASTA LA ACTUALIDAD.....	10
3.2. CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y PROCESO PRE-ELECTORAL.	14
3.3. ELECCIONES MUNICIPALES. PROCESO ELECTORAL.....	15
3.3.1. JUNTA ELECTORAL. ÓRGANO PRINCIPAL.	15
3.3.2. EL PAPEL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN EL PROCESO ELECTORAL.	17
3.3.3. PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, AGRUPACIONES ELECTORALES Y FEDERACIONES.....	21
4. ESTUDIO COMPARADO: IMPACTO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES.....	25

4.1. RESULTADOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN ESPAÑA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	26
4.2. RESULTADOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN ANDALUCÍA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	31
4.3. COMPARATIVA ENTRE CÓRDOBA Y JAÉN.....	34
5. CONCLUSIONES.....	40
6. BIBLIOGRAFÍA.....	43
7. ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	47

RESUMEN

La finalidad de este Trabajo Fin de Grado es estudiar el proceso que conlleva unas elecciones locales, desde el punto de vista de la Administración y desde el punto de vista de los partidos políticos, además del impacto que ha tenido la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sobre los resultados electorales desde que entró en vigor, estudiando los posibles cambios producidos a nivel nacional, autonómico y comparando, por cercanía, Jaén y Córdoba.

Palabras clave: Elecciones, municipios, ayuntamientos, igualdad, género.

ABSTRACT

The purpose of this research project is to study the process involved in local elections, from the point of view of the administration and from the point of view of political parties, and the impact that has had the Organic Law 3/2007 of March 22, for the effective equality of women and men, on the election results since it came into force, studying possible changes at national, regional level and comparing, by proximity, Jaen and Cordoba.

Key words: Elections, municipality, local government, equality, gender.

Nota: El lenguaje usado en este trabajo fin de grado es un lenguaje inclusivo¹ para estimular un uso de lenguaje que promueva la igualdad de género entre mujeres y hombres.

¹ Se entiende por lenguaje inclusivo toda expresión escrita o verbal que utiliza preferentemente un vocabulario neutro, que evita la generalización en masculino, tratando por igual lo femenino y lo masculino. “*El objetivo más general de la comunicación inclusiva es dar relevancia a la presencia de los dos sexos en los diferentes mensajes emitidos y evitar también el uso de imágenes que pudieran afectar a la dignidad de mujeres u hombres o que transmitan estereotipos sexistas*”. Fundació Factor Humà. (2.012) Unidad de Conocimiento- Lenguaje Inclusivo. Disponible en línea: http://www.factorhumà.org/attachments_secure/article/9259/lenguaje_inclusivo_cast.pdf (Recuperado el día 26 de noviembre de 2.015).

1. INTRODUCCIÓN.

Son ya tres las legislaturas que han pasado desde que en 2.007, se implantó la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. La aprobación de esta Ley fue un punto necesario para empezar a reconocer la igualdad real y no sólo formal, entre la mujer y el hombre en España, aunque no debemos olvidar que el papel de la mujer en la participación política viene de mucho tiempo atrás, proviene de años anteriores a la dictadura. Un claro ejemplo, es el de las diputadas Victoria Kent, contraria al voto de la mujer y Clara Campoamor, que luchó por la igualdad de la mujer en el Congreso de los Diputados del que formaban parte en la legislatura que comenzaba en 1.931. Clara Campoamor protagonizó un papel importante en la lucha por la igualdad, consiguiendo que las mujeres votasen por primera vez en España².

Las primeras elecciones locales en las que pudieron votar fueron el 23 de abril de 1.933, aunque solo podían hacerlo las mujeres con una edad superior a 45 años³. Pero un mes antes, el 26 de marzo de 1.933⁴, en una localidad de la provincia de Jaén, Marmolejo, fue donde ejercieron por primera vez su derecho de voto en unas elecciones a nivel municipal, para elegir al Juez de Paz de la localidad y hubo una participación de 545 mujeres sobre el total (1.400 votantes)⁵. Aunque éstas no fueron unas elecciones locales, generales o autonómicas, fue la primera vez que ejercieron su derecho de sufragio activo.

Fue después, durante la dictadura, cuando la ciudadanía española dejó de ejercer su derecho de voto, que no recuperaron hasta 1.978, tras la muerte de Franco y en el caso de las elecciones municipales hasta 1.979.

² Páez, F., (2007), *La Constitución Republicana de 1.931 y el sufragio femenino*. Madrid. Editorial: Universidad de Mayores de Experiencia Recíproca. Disponible en línea: <http://umer.es/wp-content/uploads/2015/05/n44.pdf> (Recuperado el día 25 de noviembre de 2.015).

³Viana, I. (2.013). *Las “valientes mujeres” que fueron a votar en 1.933*. Madrid. Periódico ABC. Disponible en línea: <http://www.abc.es/archivo/20131119/abci-voto-mujeres-elecciones1933-201311191534.html> (Recuperado el día 20 de septiembre de 2.015).

⁴ Perales, M. *Marmolejo en la prensa histórica: El voto femenino en las Elecciones a Juez Municipal de Marzo de 1.933*. Disponible en línea: <http://lugardemarmolejo.wix.com/marmolejo#!eleccionesvotofemenino/c1kpo> (Recuperado el día 19 de septiembre de 2.015).

⁵ Relaño, G., y Cantón, M. (2015). *A fondo: Pioneras de las urnas*. [Vídeo]. Disponible en línea: http://www.antena3.com/videos-online/noticias/sociedad/marzo-dia-internacional-mujer-trabajadora_2015030800056.html Madrid, Antena 3: A fondo. (Recuperado el día 15 de septiembre de 2.015).

Centrándonos en los municipios, es necesario hacer referencia a que la primera alcaldesa en España fue Matilde Pérez Mollá⁶ en el año 1.924, durante la Dictadura de Primo de Rivera, aunque la primera alcaldesa por elección popular fue María Domínguez Remón⁷, en el año 1.932. Sin embargo, en la capital de nuestra provincia, Jaén, podemos observar que coincide la llegada de la primera alcaldesa, Carmen Peñalver⁸, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En primer lugar, vamos a conocer los antecedentes de las elecciones, remontándonos a las primeras elecciones municipales celebradas en España el año 1.979. Y, por consiguiente, analizaremos brevemente, desde una perspectiva de género, su evolución, teniendo en cuenta la aprobación de la Ley para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en el año 2.007, hasta el 2.015, un año en el que las ciudadanas y los ciudadanos españoles hemos podido ejercer nuestro derecho de voto cuatro veces: en las elecciones generales, locales, autonómicas y europeas.

También estudiaremos todo lo que conlleva las elecciones, porque es un proceso muy elaborado. No es sólo un período en el que los políticos muestran sus ideas y proyectos en campaña electoral⁹, si no que los Ayuntamientos, en ese tiempo, tienen que pasar a ser una administración ordinaria, limitando así su poder, y seguir una serie de procedimientos hasta la constitución del Ayuntamiento, para su nueva organización y funcionamiento tras las elecciones locales. La Junta Electoral debe trabajar y velar porque las elecciones se realicen tal y como establece la Ley.

La elección de este tema, está muy relacionada con mi período en la Universidad cursando el grado de Gestión y Administración Pública, principalmente en lo que se refiere a la asignatura de Prácticas Externas, donde he podido conocer de primera mano cómo se preparan las elecciones locales en un Ayuntamiento junto a la Secretaria de

⁶ Gadea, L. (2.004). *La primera alcaldesa, en la Corte de Alfonso XIII*. Madrid. Periódico El País. Disponible en línea: http://elpais.com/diario/2004/10/27/cvalenciana/1098904686_850215.html (Recuperado el día 10 de octubre de 2.015).

⁷ Salvador, D. (2.009). *La aragonesa María Domínguez, mucho más que la primera mujer alcaldesa en España*. Zaragoza. Periódico Aragón Digital. Disponible en línea: <http://www.aragondigital.es/noticia.asp?notid=59166> (Recuperado el día 10 de octubre de 2.015).

⁸ Donaire, G. (2.007). *Carmen Peñalver, la primera alcaldesa de Jaén*. Jaén. Periódico El País. Disponible en línea: http://elpais.com/diario/2007/06/17/andalucia/1182032525_850215.html (Recuperado el día 10 de octubre de 2.015).

⁹ Entendiéndose campaña electoral como un período en el que según define el artículo 50.4 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General: se realizan un “*Conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.*” Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672> (Consultada el día 10 de octubre de 2.015).

éste. En este período desperté interés por conocer el proceso de las elecciones, ya que no es simplemente un proceso en el que la ciudadanía vota un día en concreto, sino que unas elecciones conllevan mucho más. Tienen que ser preparadas con antelación, en el caso de las elecciones locales, desde los Ayuntamientos, desde los partidos políticos y desde las Juntas Electorales.

Parte del marco teórico de este trabajo ha sido estudiado en algunas asignaturas como Derecho Administrativo u Organización Institucional del Estado, y la parte de análisis y comparación está relacionado con las materias dadas en asignaturas como Fundamentos y Métodos de la Gestión Pública o Métodos y Fuentes de la Estadística Pública, donde en esta última, aprendimos a buscar información y datos oficiales.

En el último punto del trabajo, además, hemos comparado datos buscando la igualdad de género, porque en este Grado, nos han enseñado a analizar datos, e intentar ser objetivos, conociendo la Administración Pública desde un punto de vista interno.

Respecto al tema de la igualdad, hoy en día está en constante cambio. Desde la ciudadanía, a los propios partidos que buscan un equilibrio e igualdad dentro de su partido. Esta cuestión, no ha sido muy estudiada a nivel local¹⁰, pero sí hemos encontrado estudios a nivel nacional o autonómico. Esta es la razón que nos ha llevado a buscar y estudiar este asunto, para intentar concluir con alguna idea novedosa y diferente a la que estamos acostumbrados a encontrar, y porque los Ayuntamientos son la Administración más cercana a nosotros. Resulta curioso comprender cómo se encuentra a día de hoy el panorama político y electoral en lugares cercanos a nosotros, como lo son Jaén y Córdoba, y concluir si la igualdad de género está presente en este ámbito, o no.

¹⁰ Hemos encontrado varios estudios, pero también se observa cómo hay mucho más estudios a nivel nacional o autonómico sobre el tema de la igualdad de género. Algunas investigaciones sobre esto son: Consejería de la Presidencia e Igualdad. Centro de Estudios Andaluces. *La presencia de las mujeres en los Ayuntamientos andaluces (1979-2011)*. Sevilla: Junta de Andalucía. Disponible en línea: <https://www.centrodeestudiosandaluces.es/index.php?mod=publicaciones&cat=18&id=2703&idm> (Recuperado el día 20 de agosto de 2.015); Ministerio del Interior. (2.007) *Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España; Ministerio del Interior (2.011) *Elecciones locales 2.011. Estudio del impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EL_2011.pdf/7424da65-2a05-49d9-8a89-8ddc5cd6dd73 (Recuperado el día 20 de agosto de 2.015); Ministerio de Interior. *Elecciones municipales en España 1.979-2.011*. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EM_1979-2011.pdf/24929f23-7575-43a4-a087-f5d460ad3de9 (Recuperado el día 20 de agosto de 2.015).

2. OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

2.1. Objetivo general.

El objetivo general de este trabajo fin de grado es ver si la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ha producido cambios en los resultados electorales de las elecciones locales en las provinciales de Jaén y Córdoba.

2.2. Objetivos específicos.

Estudiar las fases que comprenden las elecciones desde el punto de vista de la Administración local, y de los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales desde que se convocan hasta la celebración de las elecciones.

Conocer brevemente la Junta Electoral, sus órganos y sus funciones.

Comparar y registrar algunos datos significativos desde 1.979 hasta nuestros días para ver cómo han evolucionado los resultados electorales.

Analizar el número de concejales, concejales, alcaldes y alcaldesas en España y Andalucía antes y después de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2.3. Metodología.

Este trabajo va a seguir un diseño secuencial, ya que las primeras ideas teóricas sobre cómo se celebran las elecciones municipales nos ayudarán a comprender lo que vamos a analizar después.

Una parte va a estar enfocado desde una metodología cuantitativa, ya que es la mejor forma de analizar los datos desde un punto de vista objetivo, en este caso, de las elecciones municipales de los últimos años, haciendo referencia siempre a las primeras elecciones locales democráticas, como fueron las de 1.979.

También vamos a estudiar el impacto que ha podido tener la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la ciudad de Córdoba y Jaén, desde un punto de vista también cualitativo.

Lo que queremos es comparar los resultados de las elecciones locales de dos ciudades, Jaén y Córdoba, desde una perspectiva de género.

Por perspectiva de género, podemos entender aquella que “*reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como un principio esencial en la constitución de una humanidad diversa y democrática*”¹¹. Además esta perspectiva, nos permite comprender y analizar características que definen a hombres y mujeres, y sus semejanzas y diferencias. Según Lagarde (1.996: 2-3):

Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres; el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar a las maneras en que lo hacen.

3. MARCO TEÓRICO.

3.1. ANTECEDENTES: DESDE LAS PRIMERAS ELECCIONES MUNICIPALES CELEBRADAS EN 1.979 HASTA LA ACTUALIDAD.

Las españolas y los españoles, tenemos un derecho fundamental reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española, y que ejercemos cada cierto período de tiempo, normalmente cada cuatro años. Es el conocido como derecho de sufragio activo¹² y pasivo, a través del cual, la ciudadanía española posee “*el derecho a participar en asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*”. Y asimismo “*el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones o cargos públicos*”, con los requisitos que exija la ley.

La Administración Local Española está constituida, según el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por:

- Las entidades locales territoriales: que son los “*municipios, provincia y las islas de los archipiélagos balear y canario*”.

- Otros entes que gozan de la condición de entidades locales como:

- a) Las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al art. 45 de esta Ley.

¹¹ Lagarde, M., (1.996) “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, pp. 13-38. Disponible en línea: <http://www.iberopuebla.mx/tmp/cviolencia/genero/consulta/lagarde.pdf> (Recuperado el día 25 de noviembre de 2.015).

¹² El derecho de sufragio activo se entiende como el derecho que tienen los ciudadanos a participar con su voto en los asuntos públicos o a través de sus representantes. Y el derecho de sufragio pasivo consiste en el derecho que tienen a acceder como candidato del proceso electoral. Artículo 24 de la Constitución Española. Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t1.html#a24 (Recuperada el día 12 de septiembre de 2.015).

- b) Las comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.
- c) Las Áreas metropolitanas.
- d) Las Mancomunidades de Municipios.

La Constitución Española define los municipios en su artículo 140¹³ como entidades con autonomía y personalidad jurídica plena¹⁴. El Ayuntamiento es la administración más cercana a la ciudadanía y en España, a finales de 2014, había 8.118 municipios¹⁵. Estos Ayuntamientos están integrados por un Alcalde y Concejales, los cuales dependerán del número de habitantes del municipio. Estos son elegidos por las vecinas y los vecinos del municipio, a través del sufragio libre, universal, directo y secreto con un sistema electoral igual que el aplicado a las elecciones generales, conocido como proporcional o método D'Hondt. Este método consiste en excluir las candidaturas que no alcancen el cinco por ciento de los votos válidos emitidos, ordenar de mayor a menor las cifras obtenidas por el resto de candidaturas y dividir el número de votos obtenidos por cada candidatura hasta el número de escaños correspondientes a cada circunscripción, y se le atribuyen los escaños a aquellas candidaturas que obtengan los cocientes mayores. Cuando coincidan dos cocientes, se atribuye a la candidatura que mayor número total de votos hubiese obtenido y si ambos tuvieran el mismo número de votos se haría por sorteo¹⁶.

El procedimiento para la elección del alcalde previsto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (de ahora en adelante, LOREG) es el siguiente: se exige la mayoría absoluta de las concejalas y los concejales que

¹³ La Constitución Española. Artículo 140.- “La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.” Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t8.html#a140 (Consultado el día 13 de septiembre de 2015).

¹⁴ Agudo, M., Álvarez-Ossorio, F., Cano, J., Gómez, E., López, J.M., Martínez, P., et al. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos. Pág 698.

¹⁵ Ministerio de Interior. *Elecciones municipales en España 1.979-2.011*. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EM_1979-2011.pdf/24929f23-7575-43a4-a087-f5d460ad3de9 (Recuperado el día 20 de agosto de 2015).

¹⁶ Ministerio del Interior. Método D'Hont. Disponible en línea: <http://www.infoelectoral.interior.es/web/guest/metodo-d-hondt> (Recuperado el 15 de septiembre de 2015).

conforman el Pleno del Ayuntamiento y si no se consigue, se nombra como alcalde, al cabeza de la lista más votada en la circunscripción municipal¹⁷.

Hay que hacer excepción en aquellos municipios que tengan de 100 a 250 habitantes, donde el elector y la electora pueden votar solo a un determinado número de candidatos y es conocido como el voto mayoritario ilimitado. Y en los Ayuntamientos con un número de habitantes inferior a 100, y aquellos que se establezca por su localización geográfica, donde se podrá aplicar lo que se conoce como “régimen de concejo abierto”¹⁸, que es una peculiaridad de algunos municipios pequeños y que se singulariza por no existir una organización municipal como tal, sino una Asamblea Vecinal que toma decisiones que le corresponde en régimen ordinario al Pleno del Ayuntamiento.

Según el artículo 179 de la LOREG, la escala que relaciona directamente el número de vecinos y vecinas con el número de concejales y concejales elegibles está recogida en la tabla 1, como podemos ver:

Tabla 1. Número de concejales y concejales según habitantes del municipio.

Residentes	Concejales
Hasta 100	3
De 101 a 250	5
De 251 a 1.000	7
De 1.001 a 2.000	9
De 2.001 a 5.000	11
De 5.001 a 10.000	13
De 10.001 a 20.000	17
De 20.001 a 50.000	21
De 50.001 a 100.000	25
De 100.001 en adelante	Un Concejal o concejala más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.

Fuente: Elaboración propia según lo recogido el artículo 179 de la LOREG.

¹⁷ Agudo, M., Álvarez-Ossorio, F., Cano, J., Gómez, E., López, J.M., Martínez, P., et al. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos.

¹⁸ Ministerio de Interior. *Elecciones municipales en España 1.979-2.011*. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EM_1979-2011.pdf/24929f23-7575-43a4-a087-f5d460ad3de9 (Recuperado el día 20 de agosto de 2.015).

La legislación ha ido cambiando, las primeras elecciones municipales en España se celebraron en el año 1.979, al amparo de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales¹⁹, siendo modificada para las siguientes elecciones municipales con la Ley Orgánica 6/1983, de 2 de marzo y derogada en 1.985 por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General²⁰, que hasta día de hoy es la que rige todo el proceso electoral.

La celebración de las elecciones de la Corporaciones Locales se ajusta a lo dispuesto en esta norma, y se rige por lo establecido en ella para el desarrollo de todo el proceso electoral, pero también lo hacen las elecciones de Senadores, Senadoras y Diputados y Diputadas a las Cortes Generales.

Por lo tanto, el marco legal del sistema electoral local lo comprende la Constitución española y otros textos, como la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general (LOREG) que se aprobó en el año 1985, y como toda Ley Electoral democrática, su fin era lograr un marco estable para que la ciudadanía española pudiera realizar su derecho de sufragio, sustituyendo así a la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales. El marco también se compone por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y regulación complementaria y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

En España, los partidos políticos son un nexo importante entre las instituciones políticas y la ciudadanía. Por esta razón, deben incluir en ellos, los principios de igualdad²¹ y proporcionalidad. El principio de igualdad intenta garantizar que la representación sea equitativa entre mujeres y hombres. Y el principio de proporcionalidad vela porque la representación sea lo más parecido a la realidad²². Para hablar de estos principios, hay que tener en cuenta la entrada en vigor de la Ley

¹⁹ Ley 1978, modificada por la Ley Orgánica 6/1983 de 3 de marzo, de Elecciones Locales, modificada a su vez, por la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Disponible en línea: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-6573> (Recuperada el día 1 de septiembre de 2.015).

²⁰ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2.015).

²¹ La Constitución Española. Artículo 14. Principio de Igualdad – “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”. Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.t1.html#a14 (Consultado el día 13 de octubre de 2.015).

²² Consejería de la Presidencia e Igualdad. Centro de Estudios Andaluces. *La presencia de las mujeres en los Ayuntamientos andaluces (1979-2011)*. Sevilla: Junta de Andalucía. Disponible en línea: <http://www.centrodeestudiosandaluces.es/index.php?mod=publicaciones&cat=18&id=2703&idm=> (Consultado el día 07 de octubre de 2.015).

Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en la que se establece como objetivos fundamentales en su artículo 14.1, “*El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres*” y en su artículo 14.4, “*La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones*”.

Es importante destacar que en los últimos años, la presencia de la mujer en puestos políticos se ha visto incrementada, pero no son muchos los estudios que se han realizado para analizar esta situación en el ámbito municipal²³. Por eso, en este trabajo vamos a analizar las elecciones municipales desde el año 1.979 hasta la actualidad, para llegar a concluir o no la efectividad de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Pero anteriormente, vamos a desarrollar en qué consiste las elecciones municipales desde un punto de vista teórico, en el cual veremos cómo se convocan y qué procedimiento se sigue hasta el día que se celebran las elecciones.

3.2. CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y PROCESO PRE-ELECTORAL.

Para dar inicio a todo este procedimiento electoral local, primero es necesaria la convocatoria de las elecciones, a través de un Real Decreto aprobado por el Consejo de Ministros, con la propuesta de los Ministerios de Interior y Administración Territorial²⁴. Este Real Decreto se emitirá el día quincuagésimo quinto antes del cuarto domingo de mayo del año correspondiente y se publica al día siguiente de su expedición en el Boletín Oficial del Estado, entrando en vigor el día de su publicación²⁵, según el artículo 42.3 de la LOREG. Por esta razón, las elecciones locales de 2.015 fueron convocadas el día 31 de marzo con la publicación del Real Decreto y el 24 de mayo se celebraron las elecciones.

²³ Consejería de la Presidencia e Igualdad. Centro de Estudios Andaluces. *La presencia de las mujeres en los Ayuntamientos andaluces (1979-2011)*. Sevilla: Junta de Andalucía. Disponible en línea: <http://www.centrodeestudiosandaluces.es/index.php?mod=publicaciones&cat=18&id=2703&idm=> (Recuperado el día 07 de octubre de 2.015).

²⁴ Con la denominación que corresponda en función de la estructura de gobierno que haya vigente en cada mandato.

²⁵ Real Decreto 233/2015, de 30 de marzo, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla para el 24 de mayo de 2015. Disponible en línea: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3448 (Recuperada el día 10 de septiembre de 2.015).

Los mandatos duran cuatro años, sin perjuicio de aquellos casos establecidos en el artículo 181 y siguientes de la LOREG, en los que existe una posibilidad de celebración de elecciones locales parciales. Esto ocurre cuando no se presenta ninguna candidatura en alguna circunscripción, procediendo así a la celebración de las elecciones parciales.

Otro supuesto, es cuando hay una disolución de una corporación local por acuerdo del Consejo de Ministros, previstos en la legislación básica de régimen local en los casos en que la mala gestión sea gravemente dañosa para los intereses generales, celebrando así en un plazo de tres meses las elecciones parciales, excepto que la fecha en la que debiera constituirse el mandato de la misma resulte inferior a un año. Y otro es cuando hay ejecución de sentencia anulatoria de las elecciones.

El desarrollo del proceso electoral, se rige además de por la normativa en materia de régimen local, por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), sus modificaciones²⁶, el Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de Regulación complementaria de los procesos electorales y los Acuerdos e Instrucciones de la Junta Electoral Central.

3.3. ELECCIONES MUNICIPALES. PROCESO ELECTORAL.

3.3.1. JUNTA ELECTORAL. ÓRGANO PRINCIPAL.

Todo el proceso electoral está controlado por un órgano especializado para ello, conocido como la Administración Electoral²⁷, integrada por las Juntas Electorales, Central, Provincial, de Zona, y en los casos que corresponda, de la Comunidad Autónoma y las Mesas Electorales. Éstas tienen como fin, garantizar el principio de igualdad, el derecho de sufragio activo y pasivo y la objetividad y transparencia en el proceso electoral.

La Junta Electoral Central tiene sede en Madrid, las Provinciales en las capitales correspondientes de cada provincia y las de Zona en las localidades cabeza de los

²⁶ Ministerio del Interior. *Ley Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones*. Disponible en línea: <http://www.infoelectoral.interior.es/ley-organica-del-regimen-electoral-y-sus-modificaciones> (Recuperado el día 5 de septiembre de 2.015).

²⁷ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Capítulo III. Administración Electoral. Sección 1. Juntas Electorales. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2.015).

partidos judiciales²⁸. Es un órgano de carácter permanente, y tiene atribuidas las siguientes funciones, recogidas en el artículo 19 de la LOREG:

- a) Dirigir y supervisar la actuación de la Oficina del Censo Electoral.
- b) Informar los proyectos de disposiciones que en lo relacionado con el censo electoral se dicten en desarrollo y aplicación de la presente Ley.
- c) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, en cualquier materia electoral.
- d) Resolver con carácter vinculante las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y, en su caso, las de Comunidad Autónoma.
- e) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma, cuando se opongan a la interpretación de la normativa electoral realizada por la Junta Electoral Central.
- f) Unificar los criterios Interpretativos de las Juntas Electorales, Provinciales y, en su caso, de Comunidad Autónoma en la aplicación de la normativa electoral.
- g) Aprobar a propuesta de la Administración del Estado o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas los modelos de actas de constitución de Mesas electorales, de escrutinio, de sesión, de escrutinio general y de proclamación de electos. Tales modelos deberán permitir la expedición instantánea de copias de las actas, mediante documentos autocopiativos u otros procedimientos análogos.
- h) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- i) Velar por el cumplimiento de las normas relativas a las cuentas y a los gastos electorales por parte de las candidaturas durante el período comprendido entre la convocatoria y el centésimo día posterior al de celebración de las elecciones.
- j) Ejercer potestad disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- k) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley.
- l) Expedir las credenciales a los Diputados, Senadores, Concejales, Diputados Provinciales y Consejeros Insulares en caso de vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, una vez finalizado el mandato de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona.

Las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, al contrario que la Junta Electoral Central, no están constituidas permanentemente sino que son temporales ya que se constituyen con Vocales judiciales, al tercer día siguiente a la convocatoria de las elecciones.

Siguiendo como anteriormente al artículo 19.2 de la LOREG, podemos deducir que además de las competencias mencionadas en esta Ley, corresponderán a las Juntas

²⁸ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Artículo 8.1, 8.2. y 8.3. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2.015).

Provinciales y de Zona las atribuidas a la Junta Electoral Central en los párrafos h), j) y k) del apartado anterior, teniendo en cuenta que la cuantía máxima, en materia de imposición de multas será de 1.200 euros para las Juntas Provinciales y de 600 euros para la de Zona. Además, atendiendo siempre al criterio superior de la Junta Electoral Central, podrán, según el artículo 19.3 de la LOREG:

- a) Cursar instrucciones de obligado cumplimiento a las Juntas electorales de Zona en cualquier materia electoral.
- b) Resolver de forma vinculante las consultas que le eleven las Juntas Electorales de Zona.
- c) Revocar de oficio en cualquier tiempo o, a instancia de parte interesada, dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de esta Ley, las decisiones de las Juntas Electorales de Zona cuando se opongan a la interpretación realizada por la Junta Electoral Provincial.
- d) Unificar los criterios interpretativos de las Juntas Electorales de Zona en cualquier materia electoral.

Además, la Junta Electoral de Zona debe garantizar la existencia de los medios necesarios para el desempeño de las funciones en cada Mesa Electoral, tarea en la que la colaboración de los Ayuntamientos resulta determinante.

3.3.2. EL PAPEL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL EN EL PROCESO ELECTORAL.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de colaborar, tal como establece el artículo 13.2 de la LOREG, en los procesos electorales en colaboración con la Junta Electoral Provincial y de Zona, aportando los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Las actividades más relevantes desarrolladas por el Ayuntamiento en el proceso electoral son las siguientes: la formación de las Mesas Electorales, la asignación de locales y lugares para ubicar la campaña electoral, la consulta del censo electoral, la comunicación permanente con la Junta Electoral, la atención y disponibilidad de los medios materiales y personales, ya que además de la Secretaria o Secretario Municipal²⁹, debe de haber personal que maneje el Padrón Municipal de Habitantes, para facilitar información, en su caso, a la Oficina de Censo Electoral³⁰.

²⁹ Lledó, E. (2.006) *Las profesiones de la A a la Z*. Madrid. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Disponible en línea: https://www.unavarra.es/digitalAssets/138/138347_100000Las-profesiones-A-Z.pdf (Recuperado el día 26 de noviembre de 2.015).

³⁰ Campos, C. (2.015) Curso Monográfico de Estudios Superiores. *Proceso electoral, Gobierno Local en funciones y reorganización de las Corporaciones Locales. Unidad Didáctica 1. Proceso Electoral*. Granada: CEMCI. Diputación de Granada.

Es importante, que el censo electoral esté actualizado y rectificado, siendo esto competencia municipal, porque tal y como establece el artículo 2.2 de la LOREG, es indispensable la inscripción en el censo electoral que esté vigente para poder ejercer el derecho de sufragio por parte de la ciudadanía inscrita en él. Este censo es único para todas las elecciones, y contiene la inscripción de aquellos que reúnen los requisitos para ser elector y los que están privados del derecho de sufragio.

Como hemos comentado anteriormente, la formación de las mesas electorales es una de las actividades que debe desarrollar el Ayuntamiento en el proceso electoral. Estas mesas electorales se constituyen el mismo día de las elecciones y finaliza ese mismo día con la entrega de la documentación relativa al escrutinio en los sobres, en la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, tal como establece el artículo 101 de la LOREG. Estas mesas están integradas por un Presidente y dos vocales para cada mesa, de los que se designarán dos suplentes para cada uno de los miembros, por si estos no pudieran acudir. Para ser miembro de Mesa deben estar incluidos en la lista de electores de esa Mesa, deben saber leer y escribir y ser menores de setenta años, aunque a partir de los sesenta y cinco años podrán renunciar en un plazo de siete días. El Presidente o la Presidenta, y sus dos suplentes, además de esos requisitos, deben tener el título de Bachiller, el de Formación Profesional o el de Graduado Escolar o equivalente. Y en ningún caso, podrán ser miembros de las Mesas las candidatas y los candidatos. Los miembros de la mesa, son retribuidos por dietas, reguladas por Orden Ministerial y por el artículo 28.2 de la LOREG, y pueden excusarse si su causa es justificada y se encuentra en el artículo 27 de la LOREG y en la Instrucción 2/2014, de 11 de diciembre, de la Junta Electoral Central³¹.

Según el artículo 24 de la LOREG, al Ayuntamiento le compete la formación de Mesas Electorales, bajo la supervisión de las Juntas Electorales de Zona, y aunque no esté recogida en la LOREG ni en la normativa de régimen local, la Junta Electoral Central ha designado también al Ayuntamiento, siendo competencia del Pleno, el sorteo para la elección de los miembros de Mesas Electorales, entre los vigésimo quinto y vigésimo noveno días posteriores a la convocatoria. Este sorteo se hace con un programa informático, CONOCE, ofrecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) en 2.011 para las elecciones locales, pero también se puede hacer por cualquier

³¹ Campos, C. (2.015) Curso Monográfico de Estudios Superiores. *Proceso electoral, Gobierno Local en funciones y reorganización de las Corporaciones Locales. Unidad Didáctica 1. Proceso Electoral*. Granada: CEMCI. Diputación de Granada.

procedimiento aleatorio de designación. La notificación a los miembros debe hacerse en el plazo de tres días, y junto a ésta se le entrega un manual de instrucciones sobre sus funciones en la Mesa. Si estos no pueden acudir ese día por causa justificada, deben como hemos dicho anteriormente, alegarlo ante la Junta Electoral de Zona en un plazo de siete días, y la Junta resolverá y comunicará en un plazo de cinco días, si corresponde, la sustitución al primer suplente. Si posteriormente, no pudieran acudir deben comunicarlo a la Junta de Zona a ser posible, al menos las setenta y dos horas antes del acto, y si el impedimento ocurre después debe comunicarse lo antes posible y antes de constituirse la Mesa, que será el mismo día de la votación a las ocho de la mañana, en el local correspondiente y con la presencia del Presidente, dos vocales y sus respectivos suplentes. Formar parte de la Mesa es un derecho y deber al que está obligado la ciudadanía mayor de edad.

Una vez constituida la Mesa, el Presidente tiene una serie de deberes establecidos en el artículo 91 de la LOREG. A las ocho y media debe extender a los miembros el Acta de Constitución para que la firmen y deben hacer constar cualquier incidencia. A las nueve de la mañana el Presidente iniciará el período de votación hasta las ocho de la tarde³². Dentro del local, tiene autoridad exclusiva para asegurar la libertad de los electores y las electoras, por velar porque la entrada al local esté libre y accesible, y además tendrá que conservar el orden dentro del local y mantener observancia de la ley. Los electores pueden, por tanto, ejercer su derecho de sufragio desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la tarde, y deben de acercarse a la Mesa de uno en uno, ahí deben mostrar su Documento Nacional de Identidad, y tras comprobar que está inscrito en ese Censo, podrá introducir el voto en la urna y se anotará su nombre para que no pueda votar otra vez.

Una vez terminada la votación, comienza el escrutinio, que es público. Este se realiza de la siguiente manera: el Presidente o la Presidenta de la Mesa debe extraer uno a uno los sobres de la urna, leyéndolos en voz alta. Los votos nulos son aquellos que llevan un sobre o una papeleta diferente a la del modelo oficial, aquellos que van sin sobre, o aquellos que contenga más de una papeleta, aunque si llevan dos de la misma candidatura solo se computará una, también aquellas que sean tachadas, escritas o

³² Santolaya, P. (1.998). *Elecciones locales. Procedimiento electoral local*. Madrid. Ministerio de Administraciones Públicas. Instituto Nacional de Administración Pública.

modificadas. Y los votos en blanco y válidos, serán aquellos sobres que no contengan papeletas³³.

Terminado el recuento de votos, se confronta el total de sobres con el de votantes anotados, después el Presidente pregunta si hay alguna protesta sobre el escrutinio y las papeletas extraídas de las urnas se destruirán, conservando solo aquellas que en su caso, hayan producido reclamaciones y las nulas. A continuación, se elabora el Acta de escrutinio y después el Acta de la sesión en la cual deberán firmar los miembros de la Mesa³⁴.

Otra de las funciones que corresponde a los Ayuntamientos en el proceso electoral es la cesión de locales y lugares gratuitos para la celebración de los actos electorales. Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la LOREG, los Ayuntamientos, deben comunicar en el plazo diez días a la Junta Electoral de Zona, que a su vez lo comunicará a la Provincial, los lugares y locales públicos gratuitos que se reservarán para la realización de actos de campaña electoral, además de los días y horas que están disponibles y será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, antes de los quince días posteriores a la convocatoria. En este momento, es cuando los representantes y las representantes de las candidaturas pueden solicitar a la Junta Electoral de Zona la utilización de ciertos locales y lugares. Y será el cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, tal como establece el artículo 57.3, cuando las Juntas de Zona, atribuirán los lugares y los locales disponibles a las representantes y los representantes, en función de las solicitudes, y atendiendo al criterio de igualdad de oportunidad y a las preferencias de los partidos, si coincidieran ciertos lugares, se le dará al que mayor número de votos tuviera en las últimas elecciones locales.

Por otro lado, los Ayuntamientos deberán reservar también lugares especiales y gratuitos para la colocación de carteles, pancartas y banderolas. En los siete días posteriores a la convocatoria deberán comunicar a la Junta Electoral de Zona, los emplazamientos disponibles para la colocación de éstos. Y como en el caso de la comunicación de los lugares, la Junta comunicará a las representantes y los representantes los lugares reservados para la comunicación de sus carteles, dos días

³³ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Artículo 96. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2.015).

³⁴ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Artículo 97. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre 2.015).

después de la proclamación de los candidatos y las candidatas, con los mismos criterios para su distribución.

Es importante destacar la labor de los Secretarios y las Secretarías Municipales en el proceso electoral. Las secretarías y los secretarios según el artículo 11.4 de la LOREG, son Delegados y Delegadas de las Juntas Electorales de Zona y actúan bajo las órdenes de éstas mientras compaginan el resto de tareas que normalmente realizan. Esto ocurrirá en el período comprendido desde la convocatoria del proceso electoral hasta la expiración del mandato de la Junta Electoral de Zona. Mientras sea Delegado o Delegada de Junta Electoral de Zona, debe realizar una serie de funciones como autenticar las firmas para la formación de una agrupación de electores; firmar impresos de notificación de designación de miembros de Mesa; precintar las urnas; coordinar, garantizar y asegurar la existencia de medios materiales y personales y disponibilidad el día del proceso electoral³⁵.

3.3.3. PROCEDIMIENTO ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, AGRUPACIONES ELECTORALES Y FEDERACIONES.

Al igual que la Administración tiene que seguir un procedimiento para el proceso electoral, los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones electorales también participan del mismo modo en el proceso electoral.

Todos ellos, según el artículo 186 de la LOREG, deben nombrar antes del noveno día posterior a la convocatoria un representante general de las Juntas Electorales, con la aceptación de la persona designada. Y estos representantes generales, deberán designar antes del undécimo día posterior a la convocatoria a los representantes y las representantes de la candidatura que su partido, coalición o federación presenten en cada Municipio. Estos representantes además deben ser un enlace entre la Administración Electoral y el partido, federación o coalición que ellos representen.

El procedimiento electoral según el artículo 187 de la LOREG, comienza con la presentación por parte de las representantes y los representantes, de las candidatas y los

³⁵ Campos, C. (2015) Curso Monográfico de Estudios Superiores. *Proceso electoral, Gobierno Local en funciones y reorganización de las Corporaciones Locales. Unidad Didáctica 1. Proceso Electoral*. Granada: CEMCI. Diputación de Granada.

candidatos ante las Juntas Electorales de Zona entre decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria.

Los grupos políticos que pueden presentar candidaturas, según el artículo 44 de la LOREG, son:

- a) *“Los partidos políticos y federaciones inscritos en el registro correspondiente.*
- b) *Las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado siguiente.*
- c) *Las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de la presente Ley.”*

Las coaliciones formadas por un pacto entre los partidos o federaciones deben comunicarlo a la Junta correspondiente en el plazo de diez días posteriores a la convocatoria. Ningún partido, coalición, federación o agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos. Cada candidatura presenta una lista de candidatos, pero las agrupaciones de electores y electoras, para hacerlo deben recoger un número de firmas, que dependen del número de habitantes, inscritos en el Censo Electoral Municipal, y que deberán ser autenticadas notarialmente o por la Secretaria o el Secretario de la Corporación Municipal correspondiente. Por ejemplo, en el caso de Marmolejo, que es un municipio comprendido entre 5.001 y 10.000 habitantes, en necesario al menos 100 firmas.

El proceso continúa con la diligencia que hacen las Juntas Electorales de Zona, en la que consta la fecha y hora de la presentación de las candidaturas y una vez terminado el plazo de presentación, se publicará en los Boletines Oficiales de la Provincia el vigesimosegundo día después de la convocatoria. Teniendo dos días para subsanar las deficiencias o irregularidades que haya y que la Junta Electoral le comunique. Las Juntas de Zona, dos días después, el vigesimoséptimo día posterior a la convocatoria, proclamarán las candidaturas que no tengan irregularidades y las publicarán en los Boletines Oficiales Provinciales al día siguiente. A partir de este momento, las candidaturas no pueden ser modificadas³⁶.

Una vez publicadas las candidaturas definitivas, el siguiente paso es la campaña electoral, un período en el que según define el artículo 50.4 de la LOREG consiste en realizar un *“Conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de*

³⁶ Santolaya, P. (1.998). *Elecciones locales. Procedimiento electoral local*. Madrid. Ministerio de Administraciones Públicas. Instituto Nacional de Administración Pública.

sufragios”. Este período, según el artículo 51 de la LOREG, tiene comienzo el trigésimo octavo día posterior a la convocatoria, con una duración de quince días naturales y terminando a las cero horas del día anterior a la votación, dando inicio así a la jornada de reflexión, en la que se prohíbe la difusión de propaganda electoral y de actos una vez terminado el período de la campaña electoral, tal como establece el artículo 53 de esta Ley.

Durante el período electoral, los poderes públicos que han convocado el proceso electoral, solo pueden realizar campañas de carácter institucional con el fin de informar a la ciudadanía sobre el procedimiento para votar, sobre los requisitos, sobre la fecha de la votación pero no podrán influir, en ningún caso, en la orientación del voto de los y las electores³⁷. De hecho, algunos puntos del artículo 50 de la LOREG, prohíben cualquier acto organizado o financiado por los poderes públicos en las que coincidan expresiones de la campaña o que contenga alusiones a los logros obtenidos o realizados. Además, están prohibidos cualquier tipo de inauguración o acto de obras públicas, servicios públicos o proyectos en este período.

Los candidatos y las candidatas participantes en el proceso electoral tienen una serie de ventajas por parte de los poderes públicos para realizar la publicidad electoral.

Una de ellas, es que tienen derecho a solicitar una vez publicada la relación de lugares disponibles para la campaña electoral en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P.) la cesión de locales y lugares gratuitos para su campaña electoral, cedidos por el Ayuntamiento, a la Junta Electoral de Zona. El cuarto día posterior a la proclamación de las candidatas y los candidatos, la Junta de Zona atribuirá los locales y lugares disponibles en función de las solicitudes, y si algunos solicitasen los mismos, y atendiendo al criterio de igualdad de oportunidad y a las preferencias de los partidos, coaliciones, federaciones o agrupaciones con mayor número de votos en las elecciones municipales anteriores la Junta los distribuirá.

Otra ventaja, es la cesión de espacios gratuitos para la propaganda electoral en medios de difusión de titularidad pública, como lo son la radio y la televisión municipal. Los espacios se distribuirán como ya explicamos anteriormente, conforme al número de votos y escaños obtenidos en las anteriores elecciones locales. Con un mínimo de diez minutos y un máximo de cuarenta y cinco minutos. También tienen derecho a

³⁷ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Artículo 50. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2015).

publicitarse en la radio y la prensa periódica de titularidad privada sin que los gastos puedan superar el veinte por ciento del límite previsto para los partidos políticos, las agrupaciones electorales, las federaciones y las coaliciones³⁸.

Otra ventaja a tener en cuenta es la realización de las papeletas y los sobres electorales. La aprobación de los modelos pertenece a la Junta Electoral de Zona, y las papeletas deben contener solamente los nombres de los candidatos. El Ayuntamiento tiene el deber de elaborar las papeletas, que serán subvencionadas por la Administración del Estado, a partir del día después de la proclamación de los candidatos. Deben ser responsables de que haya suficientes papeletas y sobres para las Mesas electorales, al menos una hora antes de que comiencen las elecciones. En algunos casos, los candidatos quieren enviar a los domicilios del municipio donde haya votantes, sobres y papeletas que correrán a su cargo y deben de ser lo más similares a las oficiales, para ello la Junta Electoral deberá oficializarlas para garantizar así el secreto del voto y entonces, ya podrán repartirlas.

Respecto al día de las elecciones, la formación de las Mesas que expusimos en el punto anterior, debemos añadir que la LOREG prevé la posibilidad de que haya como máximo dos interventores en una Mesa por cada candidatura, pero deberán ser nombrados como interventores tres días antes de las elecciones³⁹ y estar presentes en las Mesas antes de las ocho y media, donde estarán hasta que se realice el escrutinio de las mismas.

Tres días después de las elecciones, a las diez horas, se realiza el escrutinio general que es un acto de carácter público, en la Junta Electoral de Zona, y se celebra para que la Junta actúe como *“fedataria del resultado electoral de la circunscripción, con competencia para plasmar tanto el resultado como todos los hechos que puedan ser trascendentes para apreciar un posible vicio electoral”*⁴⁰.

³⁸ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Artículo 58 y 64. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2.015).

³⁹ Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Artículo 78. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2.015).

⁴⁰ Santolaya, P. (1.998). *Elecciones locales. Procedimiento electoral local*. (Pág. 125). Madrid. Editorial: Ministerio de Administraciones Públicas. Instituto Nacional de Administración Pública.

4. ESTUDIO COMPARADO: IMPACTO DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

La igualdad de género, es un principio jurídico universal que se encuentra recogido y reconocido en el artículo 14 y 9.2 de la Constitución Española, y en otros textos internacionales sobre los derechos humanos como pueden ser la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada en 1.979 por la Asamblea General de Naciones Unidas y ratificada en España en 1.983, o en el Tratado de Ámsterdam, y en algunas directivas incorporadas al ordenamiento español.

En 2.007, con el Partido Socialista Obrero Español (en adelante PSOE) en el Gobierno, se aprobó una Ley que supondría un cambio en la sociedad española. Esta Ley, buscaba la igualdad de género real y efectiva, y evitar conductas discriminatorias en la sociedad española. A raíz de la aprobación de esta Ley, la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, sufrió una modificación muy importante. Desde ese momento, en los órganos y cargos de representación política se debería asegurar una representación significativa de ambos sexos.

El objetivo de esta Ley proviene de aplicar el principio de igualdad, recogido en el artículo 14 de La Constitución Española: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*, el artículo 9.2 de La Constitución Española:

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y busca un equilibrio de ambos sexos en las listas electorales.

Esto da lugar a una fórmula consistente en que ninguno de los dos sexos pueda tener una presencia en las candidaturas no inferior al cuarenta por ciento en cada tramo de 5 puestos⁴¹, favoreciendo así listas con alternancias entre candidatas y candidatos y evitando así dejar solo a las mujeres en los últimos puestos de la lista. Además,

⁴¹ Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Artículo 44. Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo3-2007.t8.html#da1 (Recuperado el día 25 de agosto de 2.015).

responde al principio conocido como de presencia o composición equilibrada, definido en la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo:

A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

En el caso de Andalucía, además para favorecer la presencia de la mujer, el 28 de noviembre de 2.007, se aprobó también la Ley para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía⁴².

Esta Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres afecta a los municipios españoles con más de 3.000 habitantes y a los de las islas que tengan más de 5.000 habitantes⁴³.

Con un análisis comparativo, queremos observar si realmente ha habido un incremento significativo de mujeres en los cargos de representación política estudiando datos sobre las Elecciones Locales, y analizar el impacto de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Para realizar este análisis, primero analizaremos los datos de las elecciones locales teniendo en cuenta una media a nivel nacional, seguido del autonómico, estudiando solo el caso de nuestra comunidad autónoma, Andalucía y, por último, nos centraremos en el objeto concreto de este trabajo, el análisis comparativo de Córdoba y Jaén capital.

4.1. RESULTADOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN ESPAÑA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Vamos a ver de forma generalizada cómo la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, ha afectado a nivel nacional algún posible cambio en los resultados electorales que presentan los partidos políticos, agrupaciones electorales o coaliciones en las elecciones municipales desde el año 2.007, año en que se aprobó la Ley 3/2007, de 22 de marzo, en adelante y tomando como punto de partida el año 1.979.

⁴² Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-l12-2007.html (Recuperada el día 02 de diciembre de 2.015).

⁴³ Alemany, A., Fernández, L. y Zamorano, C. *Informe 2.009. Las mujeres y la toma de decisión*. Themis. Asociación de Mujeres Juristas. Disponible en línea: <http://www.mujeresjuristasthemis.org/informes-themis#> (Recuperado el día 28 de septiembre de 2015).

Desde la entrada en vigor de esta Ley, los partidos políticos deberían llevar en su lista no más del sesenta por ciento del mismo sexo, para intentar así buscar un equilibrio en las mismas.

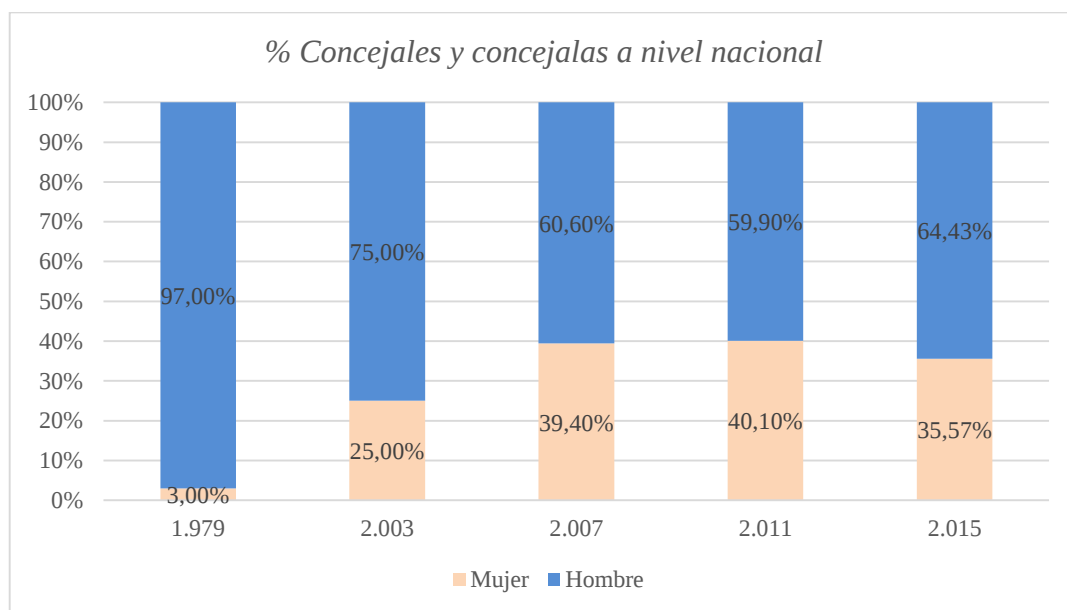
Para estudiar la media de concejales y alcaldesas en el ámbito nacional, hemos obtenido datos de los siguientes años: 1.979, por ser el primer año que hubo elecciones democráticas en España; 2.003, por ser la legislatura anterior a la entrada en vigor de esta Ley; 2.007, año en que se aprobó la Ley; 2.011, siguiente legislatura a la entrada en vigor; y 2.015, últimas elecciones locales. Vamos a comparar estos datos en los dos siguientes gráficos:

Gráfico 1. % Concejales y concejalas a nivel nacional .

Gráfico 2. % Alcaldesas y alcaldes a nivel nacional.

Los cuales nos ayudarán a sacar unas conclusiones y observar los posibles cambios que se hayan producido en el ámbito político municipal, de una forma más clara.

Gráfico 1. % Concejales y concejalas a nivel nacional



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos y consultados en la nota al pie núm. 44

⁴⁴ Los datos recogidos para este gráfico son: Los referentes a los años 1.979 y 2.003 son tomados de la Consejería de la Presidencia e Igualdad. Centro de Estudios Andaluces. *La presencia de las mujeres en los Ayuntamientos andaluces (1979-2011)*. Sevilla: Junta de Andalucía. Disponible en línea: <https://www.centrodeestudiosandaluces.es/index.php?mod=publicaciones&cat=18&id=2703&idm> (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).

Los del año 2.007, consultados en Ministerio del Interior. (2.007) *Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España.

Los datos referentes al año 2.011 son recogidos de: Ministerio del Interior (2.011) *Elecciones locales 2.011. Estudio del impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de*

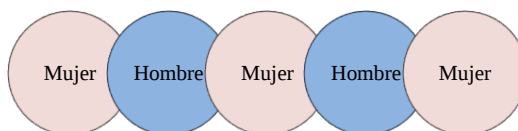
En España, la presencia de la mujer en las elecciones municipales, ha ido aumentando a lo largo de los años. Pero si observamos el gráfico 1 donde se refleja la media nacional de concejales en los municipios, deducimos que la presencia de mujeres en las concejalías no ha superado nunca el cincuenta por ciento de las listas, habiendo así por encima, mayor número de hombres concejales en los Ayuntamientos españoles.

La Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, busca en su disposición adicional segunda modificar la LOREG para conseguir una composición equilibrada en los partidos, es decir que haya presencia de al menos el 40 por ciento de mujeres o de hombres, y esto ha conllevado un aumento de las concejalías, aunque no el suficiente, ya que, según el art. 44 bis 2 de la LOREG:

También se mantendrá la proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos. Cuando el último tramo de la lista no alcance los cinco puestos, la referida proporción de mujeres y hombres en ese tramo será lo más cercana posible al equilibrio numérico, aunque deberá mantenerse en cualquier caso la proporción exigible respecto del conjunto de la lista.

Esto es muy importante, porque los partidos deben respetar al menos, un mínimo del cuarenta por ciento cada cinco puestos, lo que equivale a que por cada tres hombres, debería haber dos mujeres, o por cada tres mujeres, dos hombres. Por ejemplo, aquí observamos dos casos, uno conocido como “*lista cremallera*” en el que los puestos van alternando el sexo, y que presentan algunos partidos, y otro, que también es legal, pero que consiste en colocar en los primeros puestos de la lista a hombres, y agrupar a las mujeres al final de los cinco puestos. Algunos partidos llevan sus listas como la segunda opción y por esta razón, el Pleno se constituye con más hombres y con menos mujeres, porque deberían recibir más votos para que ellas puedan llegar a conseguir una concejalía.

Ilustración 1. “Lista cremallera”.

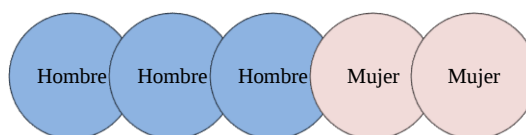


mujeres y hombres. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EL_2011.pdf/7424da65-2a05-49d9-8a89-8ddc5cd6dd73 (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).

Los datos del año 2.015 están recogidos de: Terrasa, R. *Ahora mandan ellas*. El Mundo. Disponible en línea: <http://www.elmundo.es/espana/2015/10/20/5613b8e5e2704ec9198b45b9.html> (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).

Fuente: Elaboración propia

Ilustración 2. Composición equilibrada.



Fuente: Elaboración propia

Volviendo al gráfico 1, en el año 2.011, es cuando la media más se acerca a este porcentaje, y esto se debe a que anteriormente no era necesario aplicar esta composición a las listas en los municipios de menos de 5.000 habitantes. Siguiendo lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la LOREG, que dice lo siguiente:

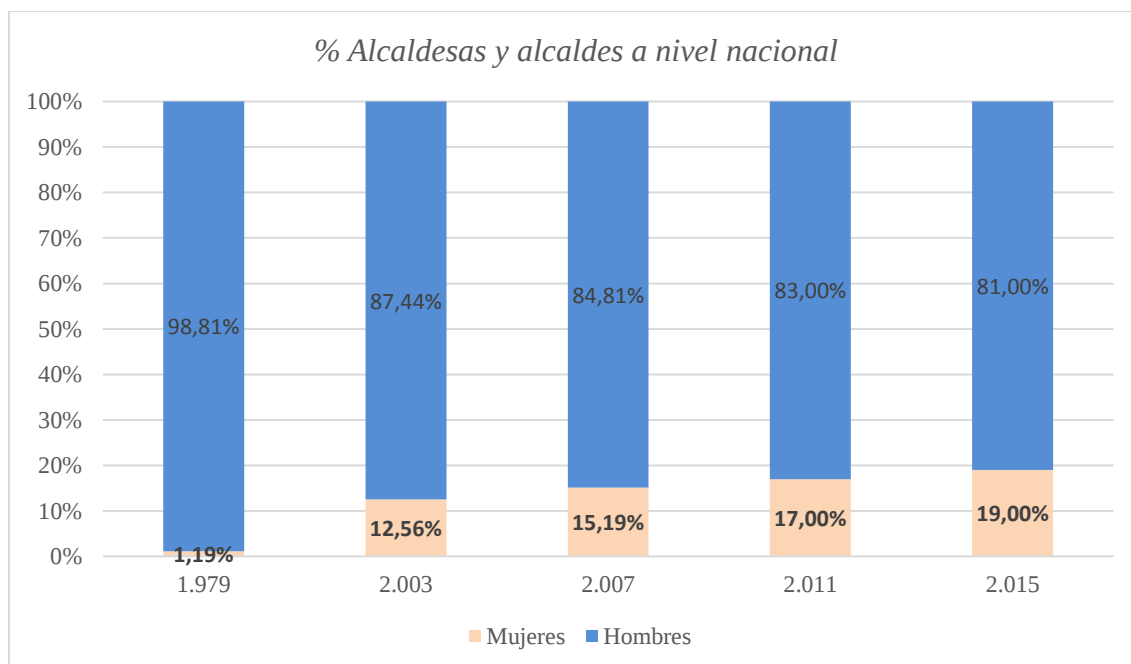
En las convocatorias a elecciones municipales que se produzcan antes de 2011, lo previsto en el artículo 44 bis solo será exigible en los municipios con un número de residentes superior a 5.000 habitantes, aplicándose a partir del 1 de enero de ese año la cifra de habitantes prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 187 de la presente Ley.

Aun así, se podría decir que a nivel nacional, a partir de 2.007, año en que se aprobó la Ley 3/2007, de 22 de marzo, se percibe un aumento significativo de la presencia de las mujeres en las listas, ya que si echamos la vista atrás, en el año 2.003 solo un 25 por ciento del total de concejales eran mujeres, y si tomamos como referencia las primeras elecciones democráticas, en 1.979, vemos que la presencia de la mujer es casi nula, siendo solo de un 3 por ciento del total nacional.

Es importante matizar, que no ocurre lo mismo en el caso de las alcaldías. Como podemos observar en el Gráfico 2. % Alcaldesas y alcaldes a nivel nacional, donde hemos recogido el porcentaje de alcaldes y alcaldesas a nivel nacional, se ve claramente, que en 1.979, la presencia de las mujeres en las alcaldías españolas apenas era una realidad, poco más del 1 por ciento, unas 100 mujeres ocupaban a nivel nacional las alcaldías, de 8.054 Ayuntamientos que había. Y que además, el papel de la mujer como alcalde, apenas supera en su máximo nivel el 20 por ciento, es decir, el año que más cerca ha estado ha sido el 2.015, consiguiendo apenas un 19 por ciento de alcaldías, quedando muy lejos un equilibrio entre alcaldes y alcaldesas, ya que estos le superan en número muy notablemente. Esto se debe a que si muchos partidos no apuestan por que las mujeres ocupen el primer puesto en la candidatura, no podrá haber muchas

alcaldesas. Sin embargo, un dato histórico e interesante es que en 2.015, aunque la media de alcaldesas no llegue ni al 20 por ciento, en los municipios más importantes como lo son Madrid, o por primera vez, Barcelona se ha conseguido, que sus alcaldías estén ocupadas por mujeres. Además, estas alcaldesas tienen en común surgir también de unos nuevos partidos como lo son “Barcelona en Comú” o “Ahora Madrid”.

Gráfico 2. % Alcaldesas y alcaldes a nivel nacional



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos consultados y referenciados en la nota al pie núm. 45.

⁴⁵ Los datos recogidos para este gráfico son: El año 1.979 y 2.007 de Ministerio de Política Territorial (2.009) *Estudio comparativo sobre el perfil de los alcaldes y alcaldesas españoles tras las elecciones de 1.979 y 2.007*. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.seap.minhap.es/dms/es/web/publicaciones/centro_de_publicaciones_de_la_sgt/Otras_Publicaciones/parrafo/01111111111113/text_es_files/Estudio-comparativo-alcaldes-as-1979-2007-INTERNET.pdf (Consultado el día 09 de diciembre 2.015).

Los datos referentes al año 2.003 han sido obtenidos de Alonso, M. y Furio, E. (2.007) *El papel de la mujer en la sociedad española*. Universitat de València. Disponible en línea: https://halshs.archives-ouvertes.fr/file/index/docid/133674/filename/El_papel_de_la_mujer_en_la_sociedad_espanola.pdf (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).

Los datos recogidos del año 2.011, ha sido Consejería de la Presidencia e Igualdad. Centro de Estudios Andaluces. *La presencia de las mujeres en los Ayuntamientos andaluces (1979-2011)*. Sevilla: Junta de Andalucía. Disponible en línea: <https://www.centrodeestudiosandaluces.es/index.php?mod=publicaciones&cat=18&id=2703&idm> (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).

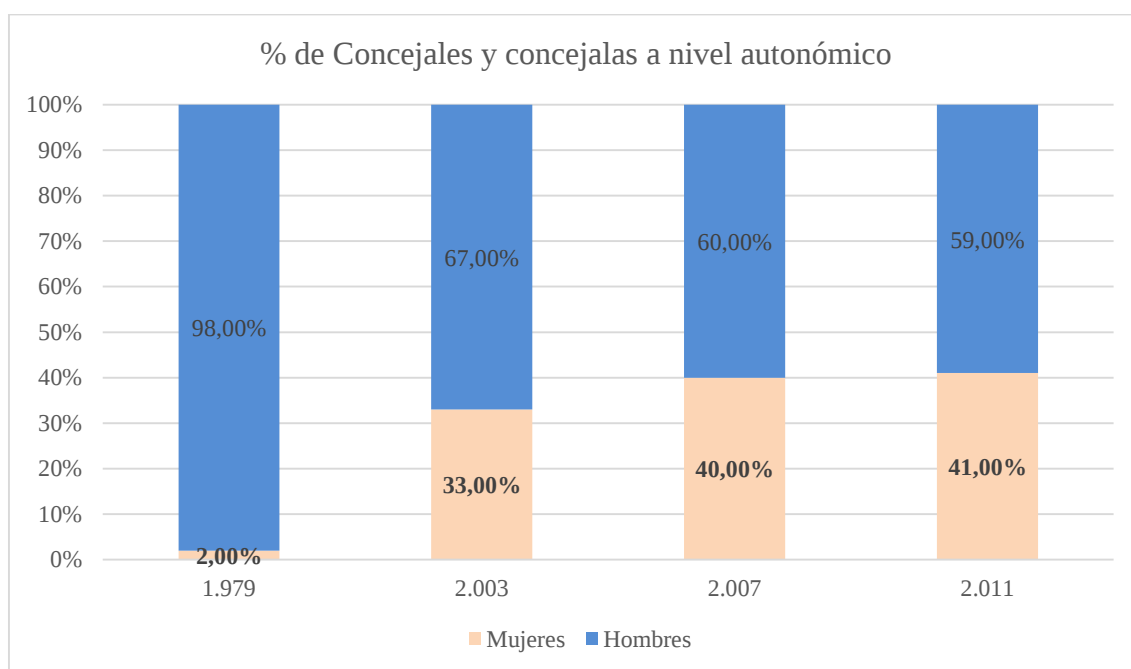
Los datos del año 2.015 están recogidos de: Terrasa, R. *Ahora mandan ellas*. El Mundo. Disponible en línea: <http://www.elmundo.es/espana/2015/10/20/5613b8e5e2704ec9198b45b9.html> (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).

4.2. RESULTADOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES EN ANDALUCÍA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Una vez analizado a nivel nacional, vamos a estudiar qué ocurre en los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En Andalucía, podemos decir que las mujeres que ocupan concejalías o alcaldías lo hacen un porcentaje muy similar respecto a los datos de la media a nivel nacional.

Gráfico 3. % Concejales y concejalas a nivel autonómico



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos y consultados en la nota al pie núm. 46.

Si observamos el Gráfico 3, donde están recogidos el porcentaje de concejales a nivel autonómico podemos ver que en 1.979, en Andalucía, solo el 2 por ciento de las

⁴⁶ Los datos recogidos para este gráfico son: El año 2.007 de Ministerio de Política Territorial (2.009) *Estudio comparativo sobre el perfil de los alcaldes y alcaldesas españoles tras las elecciones de 1.979 y 2.007*. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.seap.minhap.es/dms/es/web/publicaciones/centro_de_publicaciones_de_la_sgt/Otras_Publicaciones/parrafo/0111111111113/text_es_files/Estudio-comparativo-alcaldes-as-1979-2007-INTERNET.pdf (Consultado el día 09 de diciembre 2.015).

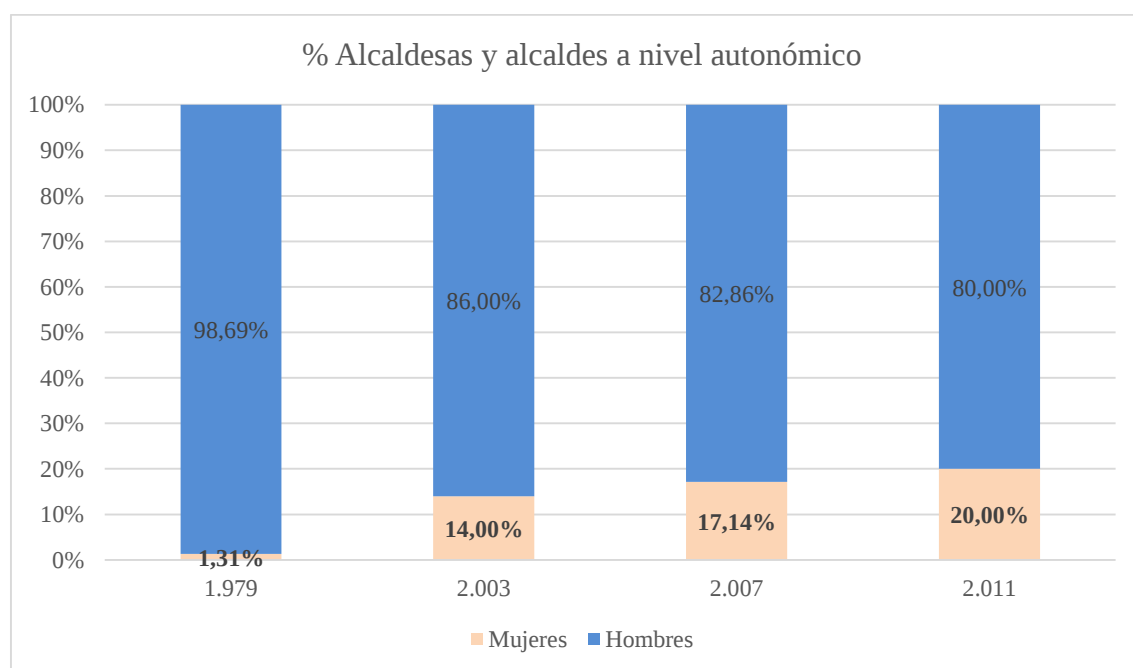
Los datos recogidos de los años 1.979, 2.003 y 2.011, son de: Consejería de la Presidencia e Igualdad. Centro de Estudios Andaluces. *La presencia de las mujeres en los Ayuntamientos andaluces (1979-2011)*. Sevilla: Junta de Andalucía. Disponible en línea: <https://www.centrodeestudiosandaluces.es/index.php?mod=publicaciones&cat=18&id=2703&idm> (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).

Respecto al año 2.015, no hemos podido encontrar datos sobre el número de concejalías ocupadas por mujeres.

concejalías estaban representadas por mujeres, y sin embargo a nivel nacional era el 3 por ciento. En 2.003, a nivel nacional, el porcentaje de concejalas era del 25 por ciento, y a nivel autonómico de un 33 por ciento, superando Andalucía la media nacional en un 13 por ciento. En los siguientes años, Andalucía sigue siendo superior a la media nacional pero no por tanta diferencia. Como a nivel nacional, en Andalucía además observamos que de 1.979 a 2.011, hay un aumento de un 39 por ciento de concejalas, mientras que en España en 2.011, un aumento del 37 por ciento respecto de 1.979, superando el número de concejalas en Andalucía a España.

Lo mismo ocurre en el caso de las alcaldías. Si observamos el gráfico 4 y comparamos los datos de los años 1.979 y 2.011, deducimos que en Andalucía ha habido un aumento de un 19 por ciento de mujeres que ocupan las alcaldías, aunque no superan la media nacional, ya que de 1.979 a 2.011, solo aumentó un 16 por ciento. Siendo el dato más alto de alcaldías ocupada por mujeres en Andalucía, en 2.011 con un 20 por ciento de alcaldesas. Sin embargo, a nivel nacional el dato más alto ha sido en 2.015, con un 19 por ciento. En ambos casos, queda muy lejos la ocupación de al menos la mitad de alcaldías a nivel nacional y de Andalucía.

Gráfico 4. % Alcaldesas y alcaldes a nivel autonómico.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos y consultados en la nota al pie núm. 47

⁴⁷ Los datos recogidos para este gráfico son: El año 1.979 y 2.007 de Ministerio de Política Territorial (2.009) *Estudio comparativo sobre el perfil de los alcaldes y alcaldesas españoles tras las elecciones de 1.979 y 2.007*. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.seap.minhap.es/dms/es/web/publicaciones/centro_de_publicaciones_de_la_sgt/Otras_Publica

Como podemos ver, tanto a nivel nacional como autonómico, la presencia de la mujer se hace algo notable en las concejalías, pero en las alcaldías, son muy reducidas, lo que nos lleva a deducir que los cambios introducidos en la LOREG desde la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, no han afectado a las alcaldías, que siguen ocupadas en su mayor parte por hombres. Esto nos hace creer en la idea que hemos expuesto anteriormente de que aunque las listas electorales cumplan con lo que dice la Ley, están encabezadas en su mayoría por un hombre.

El PSOE, es uno de los partidos políticos que va más allá, y en el año 2.014, extendió que las “listas cremalleras”⁴⁸, se llevaran a cabo a nivel general, autonómico y municipal, con el fin de que en todas las candidaturas hubiera una representación del 50% de ambos sexos y que estuvieran alternados de una forma consecutiva en la lista, véase ilustración 1. Diferenciándose así de la Ley actual, que solo establece que uno de los dos sexos esté representado al menos por el 40%⁴⁹, véase ilustración 2. De todos modos, este modelo no garantiza que la mujer esté más presente, ya que la cabeza de lista normalmente está encabezada por un hombre. Otros partidos, como por ejemplo el Partido Popular (de aquí en adelante PP), no han introducido esta normativa en sus Estatutos, sino que se rigen por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, incluyendo en su lista al menos el 40 por ciento de uno de los dos sexos.

En nuestra comunidad autónoma, Andalucía, se introdujo con la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modificó la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, un cambio a nivel autonómico que decía en su artículo segundo, modificación del artículo 23 de la Ley Electoral de Andalucía, que:

[ciones/parrafo/0111111111113/text_es_files/Estudio-comparativo-alcaldes-as-1979-2007-INTERNET.pdf](#) (Consultado el día 09 de diciembre 2.015).

Los datos recogidos de los años 2.003 y 2.011, son de: Consejería de la Presidencia e Igualdad. Centro de Estudios Andaluces. *La presencia de las mujeres en los Ayuntamientos andaluces (1979-2011)*. Sevilla: Junta de Andalucía. Disponible en línea: <https://www.centrodeestudiosandaluces.es/index.php?mod=publicaciones&cat=18&id=2703&idm> (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).

Respecto al año 2.015, no hemos podido encontrar datos sobre el número de alcaldías ocupadas por mujeres.

⁴⁸ Se entiende por lista cremallera: una lista electoral en la que mujeres y hombres ocupan puestos alternos, ocupando los de un sexo los puestos pares y los otros los puestos impares. Véase Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modificó la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, su artículo segundo, modificación del artículo 23 de la Ley Electoral de Andalucía. Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-15-2005.html (Recuperada el día 04 de enero de 2.016).

⁴⁹ Diario crítico. *El PSOE extenderá sus listas cremalleras a todas las elecciones municipales, autonómicas y generales*. Diario Crítico. Disponible en línea: <http://www.diariocritico.com/noticia/452383/nacional/el-psoe-extendera-sus-listas-cremalleras-a-todas-las-elecciones-municipales-autonomicas-y-generales.html> (Recuperado el día 04 de enero de 2.016).

La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares.

Esta modificación introdujo en la comunidad autónoma de Andalucía lo que se entiende por lista cremallera. Este modelo de “*listas cremalleras*”, implantado por el PSOE, como recogemos anteriormente, también ha sido aplicado en las últimas elecciones generales, por otros dos partidos, como lo son Podemos, y Ahora en Común (Unidad Popular, del que forma parte Izquierda Unida)⁵⁰.

Vamos ahora a estudiar dos casos cercanos, como lo son la ciudad de Jaén y de Córdoba, para ver si se cumple o no la premisa de que la Ley haya aumentado la presencia de la mujer en el ámbito político y haya conseguido una igualdad de género real y efectiva.

4.3. COMPARATIVA ENTRE CÓRDOBA Y JAÉN.

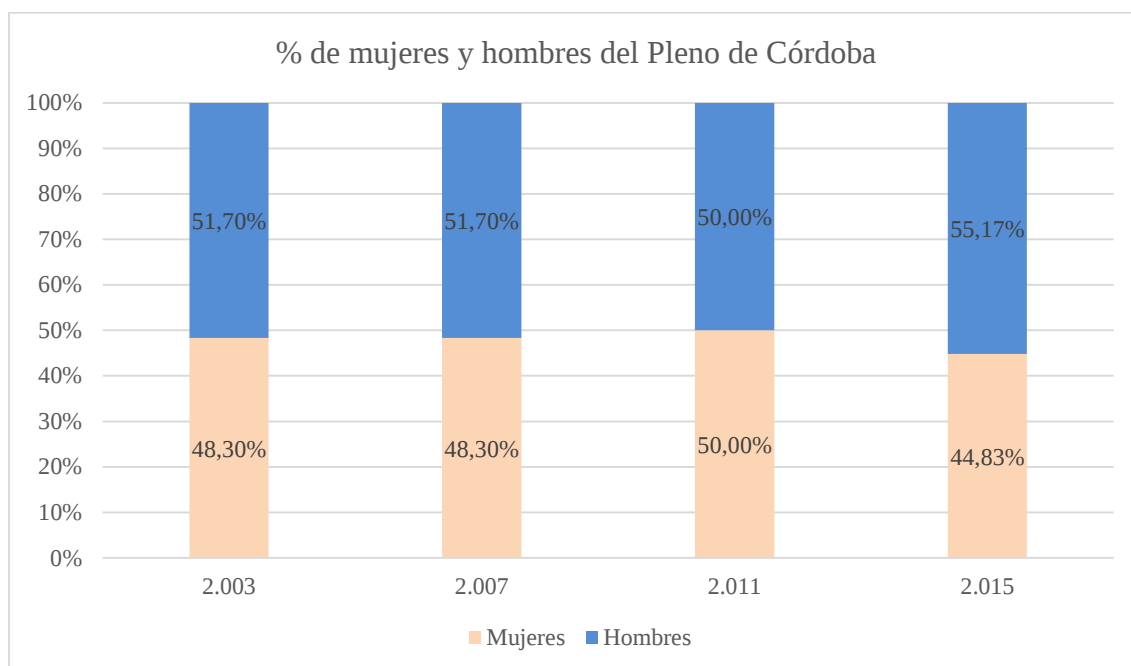
Por la cercanía, hemos decidido comparar los posibles cambios que hay en la ciudad de Córdoba y de Jaén desde que la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres entró en vigor, teniendo en cuenta el año 2.007, 2.011 y 2.015.

En la ciudad de Córdoba, tal y como vemos en el gráfico 5, nos encontramos con que en el año 2.003, antes de la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, el número de concejalas era del 48,3 por ciento, y tras la aprobación de la Ley en 2.007, seguía el mismo porcentaje de concejalas. Es decir, en ambos años, solo de las 29 concejalías, 14 estaban ocupadas por concejalas. Sin embargo, en 2.011, se produjo un equilibrio entre mujeres y hombres, que se consiguió de la siguiente manera: El PP llevaba en su lista la mitad de mujeres y la mitad de hombres en los 16 puestos, que conformaba el Pleno junto al PSOE, e Izquierda Unida (de aquí en adelante IU), que ambos llevaban en sus 4 primeros puestos dos hombres y dos mujeres, y Unión Cordobesa (en adelante, UCOR), que de sus cinco concejales, dos eran mujeres. Así se

⁵⁰ Mingorance, A. ¿Hacia unas elecciones con más paridad de género? Al menos tres partidos aplicarán listas cremallera el 20D. Diario crítico. Disponible en línea: <http://www.diariocritico.com/noticia/488469/nacional/hacia-unas-elecciones-mas-paritarias-al-menos-tres-partidos-aplicaran-listas-cremallera-el-20-d.html> (Recuperado el día 05 de enero de 2.016).

consiguió una proporción igualitaria, llevando en la lista de las candidaturas al menos dos mujeres por cada cinco puestos.

Gráfico 5. % de mujeres y hombres del Pleno de Córdoba en los últimos años.



Fuente: Elaboración propia a través del Portal de entidades locales y Ministerio del Interior⁵¹.

Sin embargo, como podemos observar en el Gráfico 5. % de mujeres y hombres del Pleno de Córdoba en los últimos años., en 2015 la proporción ha vuelto a bajar, 13 mujeres de 30 que conforman el Pleno, aunque una de ellas es la alcaldesa, junto a cuatro concejales del PSOE, cinco del PP, dos de Ganemos Córdoba, y una de IU. En este caso, la alcaldesa María Isabel Ambrosio Palos es la segunda mujer que consigue la alcaldía de la ciudad de Córdoba.

En el Gráfico 6. Composición del Pleno de Córdoba el año 2015., recogemos los datos de la composición del Pleno de Córdoba tras las elecciones del 24 de mayo de 2015, y no hay equilibrio entre mujeres y hombres en el Pleno conformado por los 29 candidatos más votados. La razón es porque el partido de Ciudadanos no llevaba en los

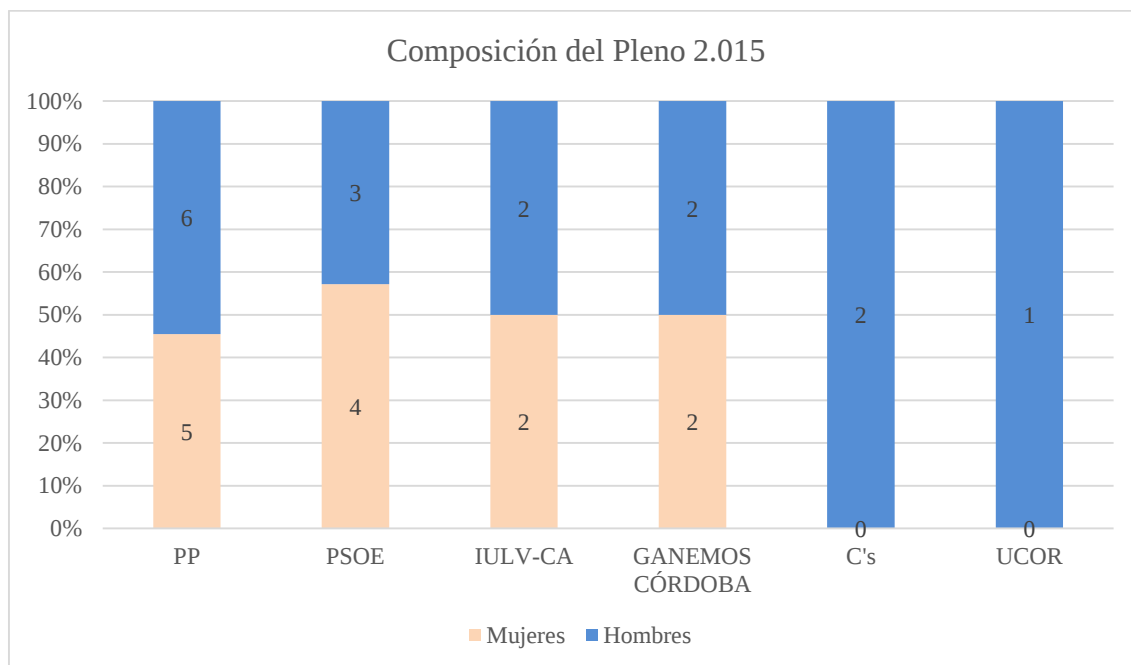
⁵¹ Ministerio del Interior. (2007) *Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España.

Ministerio del Interior (2011) *Elecciones locales 2011. Estudio del impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EL_2011.pdf/7424da65-2a05-49d9-8a89-8ddc5cd6dd73 (Consultado el día 09 de diciembre de 2015).

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Portal de Entidades Locales. *Consulta alcaldes*. Disponible en línea: https://ssweb.seap.minhap.es/portaleELL/consulta_alcaldes (Consultado el día 10 de diciembre de 2015).

primeros puestos a mujer, y UCOR tampoco llevaba en cabeza de lista a mujeres, y al no sacar votos suficientes para más concejales están representados por hombres, rompiendo así con el equilibrio.

Gráfico 6. Composición del Pleno de Córdoba el año 2.015.

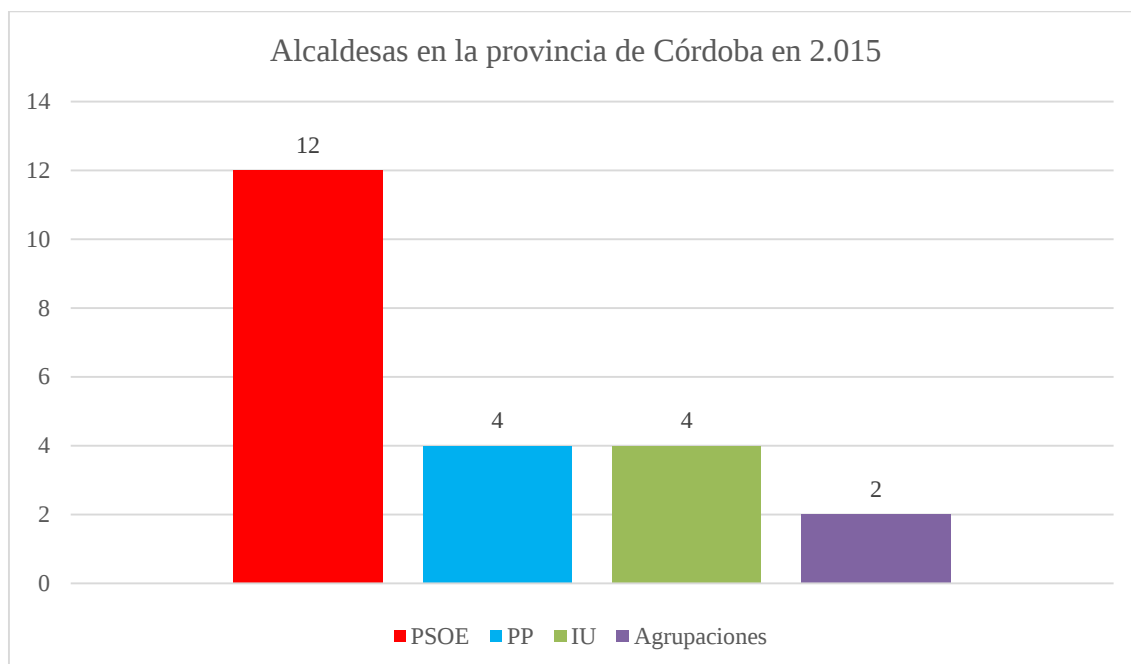


Fuente: Elaboración propia con los datos recogidos en el Portal de Entidades Locales⁵².

Aunque en la ciudad de Córdoba haya una alcaldesa, si observamos a nivel de la provincia, como podemos observar en el Gráfico 7. Alcaldesas elegidas en las elecciones municipales del 24-M en la provincia de Córdoba., solo hay 22 alcaldesas, de los 75 municipios que componen la provincia de Córdoba. Doce de ellas, pertenecen al Partido Socialista Obrero Español (PSOE), cuatro de ellas al Partido Popular (PP), otras cuatro a Izquierda Unida (IU) y por último, dos de ellas a dos agrupaciones. Con lo que por ejemplo, el PSOE, sigue apostando más que otros partidos por el equilibrio en las listas de forma que las mujeres estén más presentes, otros partidos también lo intentan, pero al recibir menor número de votos no se aprecia de una manera tan clara.

⁵² Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Portal de Entidades Locales. *Consulta alcaldes*. Disponible en línea: https://ssweb.seap.minhap.es/portaleELL/consulta_alcaldes (Consultado el día 10 de diciembre de 2.015).

Gráfico 7. Alcaldesas elegidas en las elecciones municipales del 24-M en la provincia de Córdoba.

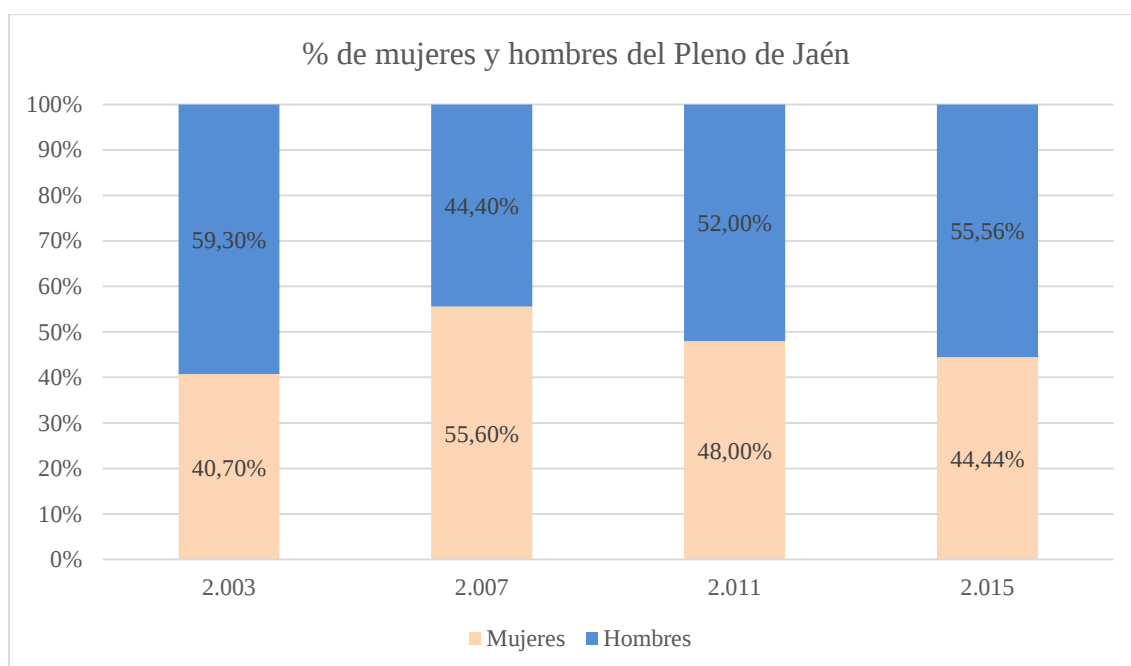


Fuente: Elaboración propia basada en base de datos de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas⁵³.

En la ciudad de Jaén, como podemos observar en el Gráfico 8. % de mujeres y hombres del Pleno de Jaén., en los últimos años, incluso anteriormente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, las mujeres han tenido una representación de al menos el 40 por ciento en el Pleno del Ayuntamiento de Jaén. En el año 2.003, el 40,70 % del total de concejales eran mujeres, en 2.007, fue incluso superior a la presencia de hombres, con un 55,60 %, es decir, en ese año, había 15 mujeres y 12 hombres formando el Pleno del Ayuntamiento. Jaén podría ser un referente en este sentido, porque en su Ayuntamiento, hay un mínimo del 40 % de alguno de los dos sexos, incluso las legislaturas anteriores a la aprobación de la Ley 3/2007, de 22 de marzo. Sin embargo, en la ciudad de Jaén solo ha habido a día de hoy una alcaldesa, Carmen Purificación Peñalver Pérez, del PSOE, y fue elegida en las elecciones municipales de 2.007, las demás legislaturas tienen un alcalde. Luego, en 2.011 y en 2.015 la presencia de hombres volvió a ser superior que a la de mujeres pero de una manera cercana al equilibrio.

⁵³ Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Portal de Entidades Locales. *Consulta alcaldes*. Disponible en línea: https://ssweb.seap.minhap.es/portaleELL/consulta_alcaldes (Consultado el día 23 de octubre de 2.015).

Gráfico 8. % de mujeres y hombres del Pleno de Jaén.



Fuente: Elaboración propia a través de Portal de entidades locales y Ministerio del Interior⁵⁴ (Consultada día 18 de diciembre de 2.015).

En 2.015, en la ciudad de Jaén el 44,44% de los concejales son mujeres de los 27 que hay en total formando el Pleno. En este caso, como podemos ver en el Gráfico 9. Composición del Pleno de Jaén el año 2.015., es el PP, el que mantiene un equilibrio de mujeres y hombres en el Pleno aunque su lista no siga el modelo cremallera pero sí lo que establece la Ley 3/2007, de 22 de marzo. El PSOE en este caso, a ser un número impar de concejales y su cabeza de lista hombre, tiene más concejales hombres que mujeres. Lo mismo ocurre con el partido Jaén en Común (JEC) y con Ciudadanos (en adelante C's), que al llevar en cabeza de lista hombres y conseguir un número impar de concejales hay más presencia de hombres que de mujeres, dando lugar a un total así como podemos ver en el Gráfico 8. % de mujeres y hombres del Pleno de Jaén., de solo el 44,44% de concejalas y no consiguiendo un equilibrio.

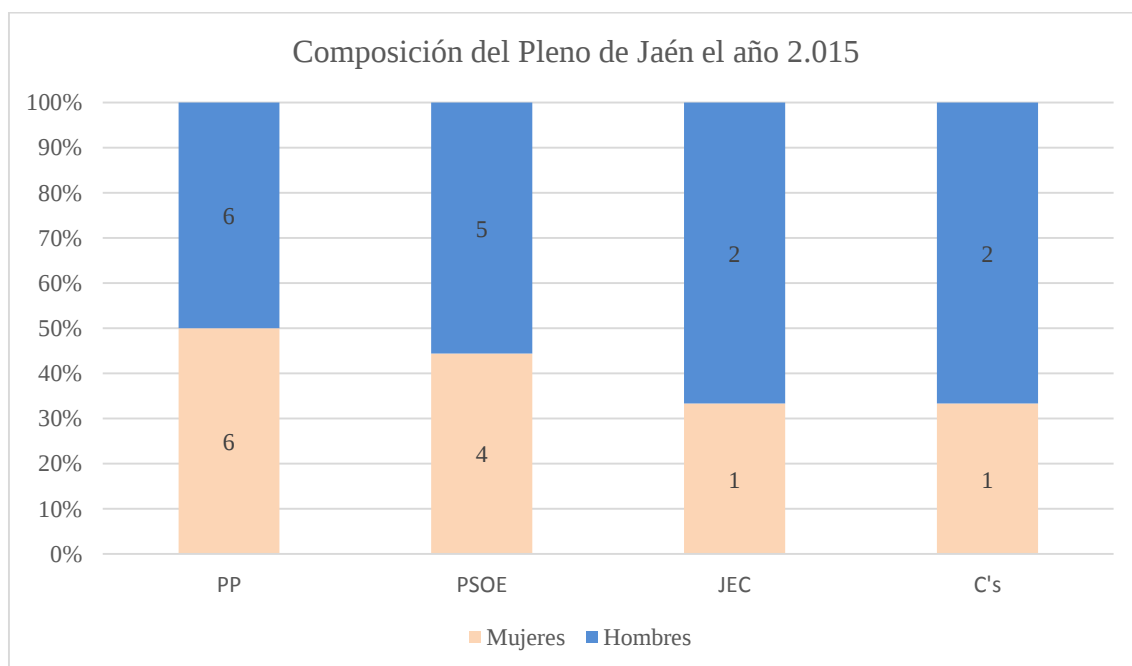
⁵⁴ Ministerio del Interior. (2.007) *Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España.

Ministerio del Interior (2.011) *Elecciones locales 2.011. Estudio del impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EL_2011.pdf/7424da65-2a05-49d9-8a89-8ddc5cd6dd73 (Consultado el día 18 de diciembre de 2.015).

Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Portal de Entidades Locales. *Consulta alcaldes*. Disponible en línea: https://ssweb.seap.minhap.es/portalEELL/consulta_alcaldes (Consultado el día 18 de diciembre de 2.015).

Por lo tanto, esto se debe a que aunque haya listas cremallera, o se siga lo que establece la Ley 3/2007, de 22 de marzo, como luego el Pleno lo conforman varios partidos, según el número de votos que tengan esto variará o no, ya que si por ejemplo Ciudadanos o JEC consigue solo votos para los tres primeros de su lista y hay una mujer solo en esos tres puestos no se podrá conseguir ya una igualdad, que es lo que ha ocurrido en este caso.

Gráfico 9. Composición del Pleno de Jaén el año 2.015.

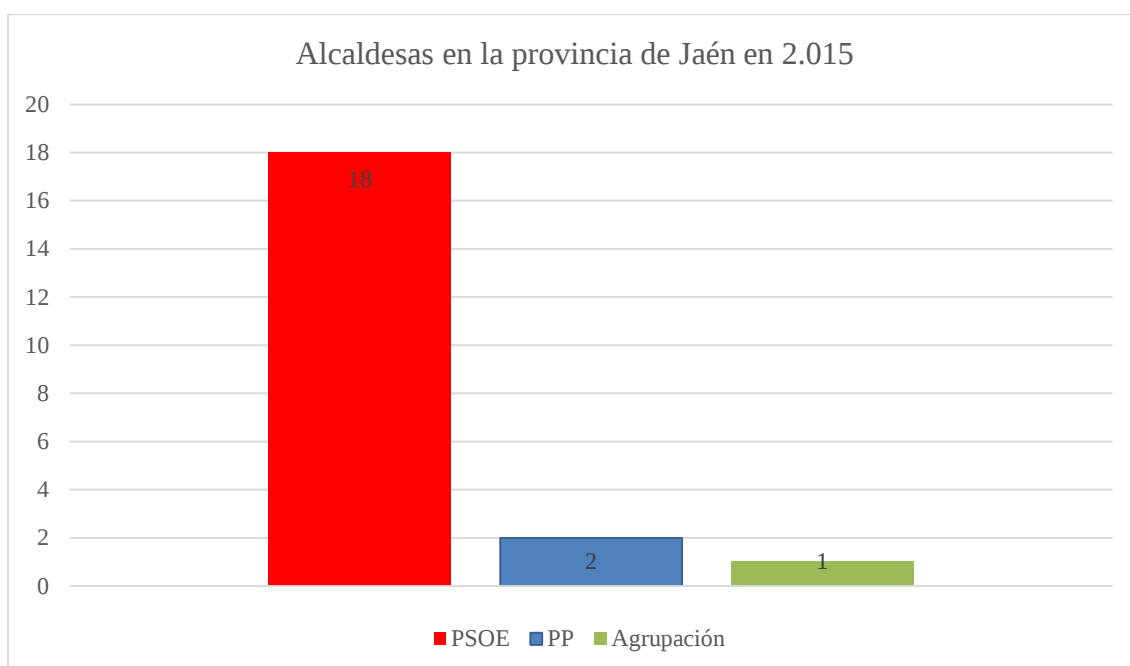


Fuente: Elaboración propia con los datos recogidos en Portal de Entidades Locales⁵⁵.

Ahora vamos a analizar los 97 municipios de Jaén, para ver cuántos municipios tienen mujeres como alcalde o si en este caso, la mayoría no tienen como ocurre en la ciudad de Jaén. Como vemos en el Gráfico 10. Alcaldesas elegidas en Jaén en las votaciones de 24-M (2.015)., solo 18 municipios, tienen alcaldesas y la mayoría de ellas, quince, son del PSOE-A, dos de ellas del PP y una que pertenece a una agrupación electoral local llamada Agrupación de Electores Independientes por Villanueva. Con lo cual, el partido que más apuesta y con diferencia, en la provincia de Jaén y en la de Córdoba por llevar en la cabeza de lista a una mujer es el Partido Socialista.

⁵⁵ Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Portal de Entidades Locales. *Consulta alcaldes*. Disponible en línea: https://ssweb.seap.minhap.es/portaleELL/consulta_alcaldes (Consultado el día 10 de diciembre de 2.015).

Gráfico 10. Alcaldesas elegidas en Jaén en las votaciones de 24-M (2.015).



Fuente: Elaboración propia basada en base de datos de Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas⁵⁶.

Si comparamos los datos obtenidos en la provincia de Jaén y de Córdoba, observamos que el PSOE es el que más apuesta por el papel de la mujer como cabeza de lista en la política, aunque no lo suficiente. Por no tener en cuenta al resto de partidos en los que algunos de ellos, con diferencia, no llegan ni a la mitad de éste, dejando así muy lejos un papel de la mujer como cabeza de lista. Aun así, sería necesario hacer más hincapié en que todos los partidos llevaran una lista equilibrada, valorando la preparación de cada candidato para colocar en primer lugar a los más preparados como cabezas de listas, sin tener en cuenta necesariamente de que estos sean mujeres u hombres.

5. CONCLUSIONES.

Este Trabajo Fin de Grado nos ha ayudado a conocer el proceso tan amplio que se lleva a cabo para realizar unas elecciones. Normalmente, los ciudadanos creen que esto consiste en ir a votar el día en concreto que se celebran, pero esto conlleva mucho

⁵⁶ Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Portal de Entidades Locales. *Consulta alcaldes*. Disponible en línea: https://ssweb.seap.minhap.es/portaleELL/consulta_alcaldes (Consultado el día 15 de diciembre de 2.015).

más. Las Administraciones locales tienen que velar y garantizar que todo se cumpla tal como establece la Ley, en especial, la secretaria o secretario del Ayuntamiento. También tienen que trabajar para que todo se cumpla las Juntas Electorales y los partidos políticos tienen que intentar conseguir el mayor número de votos pero sin olvidarse de cumplir la Ley.

Este estudio, también nos ha permitido observar y analizar la evolución de los resultados electorales desde el año 1.979, cuando se celebraron las primeras elecciones democráticas hasta nuestros días, teniendo en cuenta los posibles cambios producidos a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La aprobación de esta Ley, ha sido un factor más que ha ayudado a aumentar el número de concejales y alcaldesas, pero no hay una gran variación si nos fijamos en el año 2.003 como punto de partida, lo que nos lleva a deducir que las mujeres en el ámbito político ya estaban presentes antes de la aprobación de la L.O. 3/2007, de 22 de marzo, en un número similar al de hoy en día. La Ley ha marcado unos límites que no deben ser superados para buscar la igualdad entre mujeres y hombres, que es lo que anteriormente no había, pero el problema es que los resultados electorales depende de los votos de los ciudadanos, y aunque lleven listas electorales igualitarias esto puede perjudicar a la mujer, por lo explicado por ejemplo en el caso de Jaén, donde al ser los hombres los primeros puestos de la lista de algunos partidos, y no conseguir suficientes votos son las mujeres las que se quedan fuera.

Si nos fijamos a nivel autonómico, en Andalucía, donde hay además otra Ley que regula la igualdad de género, como lo es la Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, en su artículo segundo modificación del artículo 23 de la Ley Electoral de Andalucía:

La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares

Observamos que la aprobación de este tipo de legislación favorece la presencia de la mujer en las concejalías de los municipios andaluces, ya que los últimos años, han superado el 40% que establece la Ley 3/2007, de 22 de marzo, con lo que los Ayuntamientos andaluces son más paritarios si los comparamos con la media nacional.

Con lo cual, en este caso la aprobación de legislación para regular las cuestiones de igualdad ha ayudado a aumentar o mantener un número de concejalas cercana al 40 por ciento, tal como establece la Ley, pero en el caso de Andalucía observamos que su legislación favorece más el número de concejalas aunque también es necesario comentar que en 2.003 se acercaba más que la media nacional al 40 por ciento sin aún estar la Ley aprobada.

Sin embargo, la ocupación de las alcaldías por parte de las mujeres dejan que desear. En la media nacional y autonómica hemos podido observar que la presencia de éstas no supera ni el 20% de la media, aún aprobada esta Ley lo que nos lleva a concluir que aunque los partidos cumplan con la legislación, pocos apuestan por llevar a una mujer como cabeza de lista, puesto que ésta no obliga que las mujeres ocupen los primeros puestos o en este caso, la cabeza de lista. Al ser pocos partidos los que toman esta decisión no consiguen que las mujeres lleguen a las alcaldías, y esto también produce situaciones como la de la ciudad de Jaén, donde los partidos que han conseguido concejales, como en sus primeros puestos llevaban hombres y conseguían votos solo para los primeros las mujeres no conseguían llegar a ser concejalas, perjudicando también a nivel de concejalías.

Las alcaldías ocupadas por mujeres quedan lejos, y la L.O. 3/2007, y las modificaciones en Andalucía introducidas por Ley 5/2005, de 8 de abril, no producen resultados donde estén presentes la igualdad de género, puesto que al menos el 80 % de las alcaldías están ocupadas por hombres.

En la comparación realizada entre Córdoba y Jaén, observamos que ya desde el año 2.003, antes de la elaboración de la Ley 3/2007, el porcentaje de mujeres concejales respecto al de hombres era muy similar y superando siempre el 40 % exigido por la ley. Incluso hay dos peculiaridades como son, que en el año 2.011, en Córdoba, el Pleno estuviera compuesto por 15 hombres, siendo uno de ellos el alcalde y 14 mujeres, obteniendo por tanto un equilibrio entre ambos sexos. Y por otro lado, en Jaén, en el año 2.007, el número de mujeres concejales fue de 15, siendo superior al de hombres, que fueron 12. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de las alcaldías, ya que en su mayoría, no menos de un 80% están ocupadas por hombres, tanto a nivel nacional como autonómico. En la ciudad de Córdoba, solo ha habido dos mujeres alcaldesas, Rosa Aguilar Rivero, desde 1.999 hasta 2.009, y María Isabel Ambrosio Palos, actual alcaldesa. Y en Jaén, solo ha habido una mujer alcaldesa, Carmen Purificación Peñalver Pérez, en la legislatura que comenzó el 2.007.

Por lo tanto, la entrada en vigor en el año 2.007, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, supuso un gran cambio respecto al nivel de concejalías, pero sin embargo, apenas ha mejorado las alcaldías, ya que a día de hoy la mayoría siguen ocupadas por hombres, aunque las grandes ciudades como Barcelona son gobernadas por primera vez por una mujer, Ada Colau, Madrid lo sigue siendo aunque cambia de persona, de Ana Botella a Manuela Carmena, pero otras como Valencia, deja de tener una alcaldesa. Es necesario, por ello, insistir que aunque la legislación ha conseguido aumentar la presencia de las mujeres en muchas concejalías no ha sido tanto para las alcaldías, porque no obliga a que las mujeres ocupen los primeros puestos, ni las “*listas cremalleras*” consiguen esto, porque aunque este método si consiga aumentar el número de concejalas, no ocurre lo mismo en las alcaldías porque siguen apostando porque los hombres ocupen la cabeza de lista.

En conclusión, aunque las leyes ayuden a regular y establezcan unas normas, la sociedad es la que va cambiando, y a día de hoy la presencia de la mujer en todos los ámbitos es muy superior a la de hace cuarenta años, simplemente porque la sociedad en sí ha ido evolucionando y por supuesto, con ellas las leyes, pero es necesario insistir en que esto no es suficiente y se debe seguir apostando por nuevas medidas y leyes para concienciar a los ciudadanos sobre la igualdad de género y facilitar una igualdad que no sólo sea teórica, sino real y efectiva.

6. BIBLIOGRAFÍA.

- Aleman, A., Fernández, L. y Zamorano, C. *Informe 2.009. Las mujeres y la toma de decisión*. Themis. Asociación de Mujeres Juristas. Disponible en línea: <http://www.mujeresjuristasthemis.org/informes-themis#> (Recuperado el día 28 de septiembre de 2015).
- Alonso, M. y Furio, E. (2.007) *El papel de la mujer en la sociedad española*. Valencia: Universitat de València. Disponible en línea: https://halshs.archives-ouvertes.fr/file/index/docid/133674/filename/El_papel_de_la_mujer_en_la_sociedad_espanola.pdf (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).
- Agudo, M., Álvarez-Ossorio, F., Cano, J., Gómez, E., López, J.M., Martínez, P., et al. (2011). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Editorial Tecnos.

- Campos, C. (2015) Curso Monográfico de Estudios Superiores. *Proceso electoral, Gobierno Local en funciones y reorganización de las Corporaciones Locales. Unidad Didáctica 1. Proceso Electoral*. Granada: CEMCI. Diputación de Granada.
- Consejería de la Presidencia e Igualdad. Centro de Estudios Andaluces. *La presencia de las mujeres en los Ayuntamientos andaluces (1979-2011)*. Sevilla: Junta de Andalucía. Disponible en línea: <http://www.centrodeestudiosandaluces.es/index.php?mod=publicaciones&cat=18&id=2703&idm=> (Recuperado el día 20 de agosto de 2015).
- Constitución Española, 1.978 Disponible en línea: http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229 (Recuperada el día 12 de septiembre de 2015).
- Diario crítico. *El PSOE extenderá sus listas cremalleras a todas las elecciones municipales, autonómicas y generales*. Diario Crítico. Disponible en línea: <http://www.diariocritico.com/noticia/452383/nacional/el-psoe-extendera-sus-listas-cremalleras-a-todas-las-elecciones-municipales-autonomicas-y-generales.html> (Recuperado el día 04 de enero de 2016).
- Donaire, G. (2007). *Carmen Peñalver, la primera alcaldesa de Jaén*. Jaén. Periódico El País. Disponible en línea: http://elpais.com/diario/2007/06/17/andalucia/1182032525_850215.html (Recuperado el día 10 de octubre de 2015).
- Fundació Factor Humà. (2012) Unidad de Conocimiento- *Lenguaje Inclusivo*. Disponible en línea: http://www.factorhumana.org/attachments_secure/article/9259/lenguaje_inclusivo_cast.pdf (Recuperado el día 26 de noviembre de 2015).
- Gadea, L. (2004). *La primera alcaldesa, en la Corte de Alfonso XIII*. Madrid. Periódico El País. Disponible en línea: http://elpais.com/diario/2004/10/27/cvalenciana/1098904686_850215.html (Recuperado el día 10 de octubre de 2015).
- Lagarde, M., “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’, en Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, 1996, (pp. 13-38). Disponible en línea: <http://www.iberopuebla.mx/tmp/cviolencia/genero/consulta/lagarde.pdf> (Recuperado el día 25 de noviembre de 2015).

- Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-l12-2007.html (Recuperada el día 02 de diciembre de 2.015).
- Ley 1978, modificada por la Ley Orgánica 6/1983 de 3 de marzo, de Elecciones Locales, modificada a su vez, por la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Disponible en línea: <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-6573> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2.015).
- Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Artículo 44. Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo3-2007.t8.html#da1 (Recuperado el día 25 de agosto de 2.015).
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Disponible en línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-11672> (Recuperada el día 01 de septiembre de 2.015).
- Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía. Disponible en línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-l5-2005.html (Recuperada el día 04 de enero de 2.016).
- Lledó, E. (2.006) *Las profesiones de la A a la Z*. Madrid. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Disponible en línea: https://www.unavarra.es/digitalAssets/138/138347_100000Las-profesiones-A-Z.pdf (Recuperado el día 26 de noviembre de 2.015).
- Mingorance, A. *¿Hacia unas elecciones con más paridad de género? Al menos tres partidos aplicarán listas cremallera el 20D*. Diario crítico. Disponible en línea: <http://www.diariocritico.com/noticia/488469/nacional/hacia-unas-elecciones-mas-paritarias-al-menos-tres-partidos-aplicaran-listas-cremallera-el-20-d.html> (Recuperado el día 05 de enero de 2.016).
- Ministerio de Administraciones Públicas. (1.998) *Elecciones locales*. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas.
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Portal de Entidades Locales. *Consulta alcaldes*. Disponible en línea: https://ssweb.seap.minhap.es/portalEELL/consulta_alcaldes (Consultado el día 10 de diciembre de 2.015).

- Ministerio del Interior. (2.007) *Elecciones locales 2.007. Impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España.
- Ministerio del Interior (2.011) *Elecciones locales 2.011. Estudio del impacto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EL_2011.pdf/7424da65-2a05-49d9-8a89-8ddc5cd6dd73 (Recuperado el día 20 de agosto de 2.015).
- Ministerio de Interior. *Elecciones municipales en España 1.979-2.011*. Disponible en línea: http://www.infoelectoral.mir.es/documents/10184/18279/EM_1979-2011.pdf/24929f23-7575-43a4-a087-f5d460ad3de9 (Recuperado el día 20 de agosto de 2.015).
- Ministerio del Interior. *Ley Orgánica del Régimen Electoral y sus modificaciones*. Disponible en línea: <http://www.infoelectoral.interior.es/ley-organica-del-regimen-electoral-y-sus-modificaciones> (Recuperado el día 5 de septiembre de 2.015).
- Ministerio del Interior. *Método D'Hont*. Disponible en línea: <http://www.infoelectoral.interior.es/web/guest/metodo-d-hondt> (Recuperado el 15 de septiembre de 2.015).
- Ministerio de Política Territorial (2.009) *Estudio comparativo sobre el perfil de los alcaldes y alcaldesas españoles tras las elecciones de 1.979 y 2.007*. Madrid: Gobierno de España. Disponible en línea: http://www.seap.minhap.es/dms/es/web/publicaciones/centro_de_publicaciones_de_la_sgt/Otras_Publicaciones/parrafo/01111111111113/text_es_files/Estudio-comparativo-alcaldes-as-1979-2007-INTERNET.pdf (Recuperado el día 09 de diciembre 2.015).
- Páez, F., (2007), *La Constitución Republicana de 1.931 y el sufragio femenino*. Madrid. Editorial: Universidad de Mayores de Experiencia Recíproca. Disponible en línea: <http://umer.es/wp-content/uploads/2015/05/n44.pdf> (Recuperado el día 25 de noviembre de 2.015).
- Perales, M. *Marmolejo en la prensa histórica: El voto femenino en las Elecciones a Juez Municipal de Marzo de 1.933*. Disponible en línea: <http://lugardemarmolejo.wix.com/marmolejo#!eleccionesvotofemenino/c1kpo> (Recuperado el día 19 de septiembre de 2.015).

- Real Decreto 233/2015, de 30 de marzo, por el que se convocan elecciones locales y a las Asambleas de Ceuta y Melilla para el 24 de mayo de 2015. Disponible en línea: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3448 (Recuperado el día 10 de septiembre de 2.015).
- Relaño, G., y Cantón, M. (2015). *A fondo: Pioneras de las urnas* [Vídeo]. Madrid, Antena 3: A fondo. Disponible en línea: http://www.antena3.com/videos-online/noticias/sociedad/marzo-dia-internacional-mujer-trabajadora_2015030800056.html (Recuperado el día 15 de septiembre de 2.015).
- Salvador, D. (2.009). *La aragonesa María Domínguez, mucho más que la primera mujer alcaldesa en España*. Zaragoza. Periódico Aragón Digital. Disponible en línea: <http://www.aragondigital.es/noticia.asp?notid=59166> . (Recuperado el día 10 de octubre de 2.015).
- Santolaya, P. (1.998). *Elecciones locales. Procedimiento electoral local*. Madrid: Ministerio de Administraciones Públicas. Instituto Nacional de Administración Pública.
- Terrasa, R. *Ahora mandan ellas*. El Mundo. Disponible en línea: <http://www.elmundo.es/espana/2015/10/20/5613b8e5e2704ec9198b45b9.html> (Consultado el día 09 de diciembre de 2.015).
- Viana, I. (2.013). *Las “valientes mujeres” que fueron a votar en 1.933*. Madrid. Periódico ABC. Disponible en línea: <http://www.abc.es/archivo/20131119/abc-voto-mujeres-elecciones1933-201311191534.html> (Recuperado el día 20 de septiembre de 2.015).

7. ÍNDICE DE GRÁFICOS.

Tabla 2. Tabla 1. Número de concejales y concejalas según habitantes del municipio. (Fuente: Elaboración propia).....	13
Ilustración 1. “Lista cremallera”. (Fuente: Elaboración propia).....	29
Ilustración 2. Composición equilibrada. (Fuente: Elaboración propia).....	30
Gráfico 1. % Concejales y concejalas a nivel nacional. (Fuente: Elaboración propia)...	28
Gráfico 2. % Alcaldesas y alcaldes a nivel nacional. (Fuente: Elaboración propia).....	31

Gráfico 3. % Concejales y concejalas a nivel autonómico. (Fuente: Elaboración propia).....	32
Gráfico 4. % Alcaldesas y alcaldes a nivel autonómico. (Fuente: Elaboración propia).....	33
Gráfico 5. % de mujeres y hombres del Pleno de Córdoba en los últimos años. (Fuente: Elaboración propia).....	36
Gráfico 6. Composición del Pleno de Córdoba el año 2.015. (Fuente: Elaboración propia).....	37
Gráfico 7. Alcaldesas elegidas en las elecciones municipales del 24-M en la provincia de Córdoba. (Fuente: Elaboración propia).....	38
Gráfico 8. % de mujeres y hombres del Pleno de Jaén. (Fuente: Elaboración propia).....	39
Gráfico 9. Composición del Pleno de Jaén el año 2.015. (Fuente: Elaboración propia).....	40
Gráfico 10. Alcaldesas elegidas en Jaén en las votaciones de 24-M (2.015). (Fuente: Elaboración propia).....	41